

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

El día 18 del actual, á la una de la tarde, S. M. el REY (Q. D. G.) se dignó recibir en audiencia particular, en el Real Sitio de San Ildefonso, al Excmo. Sr. Conde de Casal Ribeiro; el cual, previamente anunciado por el Ilustrísimo Sr. D. Mariano Remon Zarco del Valle, Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de hacer entrega de las Cartas en que S. M. Fidelísima le acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

El Sr. Conde pronunció con tal motivo el siguiente discurso:

«SEÑOR: Tengo hoy la honra de entregar á V. M., por orden del Rey de Portugal, mi Augusto Soberano, la Carta que me acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

«Al reiterar la expresion de alta y afectuosa estima que el Rey Don Luis I profesa á V. M., y al manifestar el vivo recuerdo que conserva de su reciente visita, cumplo con el deber de asegurar cuánto ha sentido mi Soberano el terrible golpe, que, sobre otros semejantes, ha venido ahora á herir el corazón de V. M., y cuán sinceros son tambien los votos que eleva al Altísimo para que la Divina Providencia compense con largueza tales pruebas con felicidades para V. M. y toda su Real Familia, y con prosperidades para la noble Nacion Española.

«Iguales sentimientos son los de la Nacion Portuguesa, y por eso será grata la mision que me confia el Gobierno de S. M. Fidelísima, de cultivar con perfecta cordialidad el íntimo trato de dos países vecinos en territorio, hermanos en el origen histórico, compañeros en siglos pasados de grandes y civilizadoras empresas, y ocupados hoy ambos en realizar, por la benéfica accion de instituciones libres, el pacífico desarrollo del progreso social. Aseguradas como tienen España y Portugal en la general y enérgica voluntad de portugueses y españoles las nacionalidades, cimentadas por unos y otros con generosa sangre, pueden y deben mantener y estrechar relaciones de fiel amistad, fecundándolas en la recíproca satisfaccion de intereses comunes, ensanchando y facilitando su comercio, y prestándose mutuamente en las variadas exigencias de la actividad moderna útil y fraternal concurso.

«No podía, Señor, recibir yo honra mayor y favor más alto que el encargo de expresar tales sentimientos, y llevar á la práctica, en lo que de mí dependa, esas ideas, que por convencimiento antiguo y arraigado he tenido algunas veces ocasion de profesar.

«Fortuna grande será la mia si en el cumplimiento de la mision que se me ha confiado mereciese la benevolencia con que V. M. se dignó honrarme al principio de su reinado, de venturosos auspicios, y si obtuviese la confianza y cooperacion de su ilustrado Gobierno.»

S. M. se dignó contestar:

«Señor Ministro: Recibo con gran complacencia la Carta que os acredita en mi Corte como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Fidelísima.

«Si siempre me es grato oír la expresion de sentimientos tan afectuosos como los que Me manifestais en nombre de vuestro Augusto Soberano, lo es mucho más en ocasiones como la actual, en que vienen á dulcificar la honda pena que me aflige á consecuencia de la nueva y dolorosa pérdida que acabo de sufrir.

«Os ruego, por lo tanto, que hagais presente á S. M. que agradezco en extremo, así el recuerdo, que yo tambien me complazco en conservar, de nuestra última entrevista, como la reiterada prueba de verdadero interés que ahora Me da; y que no es ménos vivo el que Yo siento por su felicidad y la de su Real Familia, igualmente que por la prosperidad de la noble Nacion Portuguesa.

«Tratándose de dos Países vecinos que, como España y Portugal, viven en la perfecta cordialidad que no puede ménos de existir entre pueblos ligados además por vínculos de idéntico origen y de análoga y gloriosa historia, nada más natural y conveniente que sigan unidos, aunque independientes, el pacífico desenvolvimiento de los adelantos del siglo, y que, manteniendo y estrechando sus relaciones de franca amistad, se presten al útil y fraternal concurso, tan necesario á la comunidad de sus intereses y aspiraciones.

«Al logro, pues, de tan deseado fin, no dudo, Sr. Ministro, que contribuirán eficazmente vuestras relevantes dotes, que ya he tenido ocasion de apreciar, y vuestros loables propósitos; y al efecto hallareis en Mí constantemente, y como ántes, la mayor benevolencia, y en mi Gobierno una leal y decidida cooperacion.»

Terminada la audiencia oficial, el Sr. Ministro presentó al Sr. Azevedo, Secretario de su Legacion, pasando luego á ofrecer á S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias el homenaje de sus respetos, y retirándose con las formalidades de costumbre.

Direccion de Comercio y Consulados.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado conceder el *Regium exequatur* á D. Lázaro Carran, Vicecónsul de la República Argentina en Mataró; á Mr. James Morand, Vicecónsul de Suecia y Noruega en Denia, y á D. Nicolás Power y de Arroyo, Vicecónsul de Méjico en Santa Cruz de Tenerife.

S. M. se ha servido asimismo autorizar para el ejercicio de sus respectivos cargos á Mr. Lin-Liang-Iuan, Cónsul general de la China en la Habana; á Mr. Chun-Shen-Yin, Cónsul de China en Matanzas; á Mr. Polydore Marin, Vicecónsul de Francia en Vigo, y á D. Manuel de Lara y Luroth, Vicecónsul de Guatemala en Málaga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Siles, de cuarta clase, á D. Emilio Manescau, que desempeña el de Ginzó de Limia, y es el único Registrador que lo ha solicitado en tiempo hábil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1879.

AURIOLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos correspondiente al pueblo de Ribota, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 5 del actual ha remitido V. E. á informe de este Consejo el expediente instruido en la Direccion general de Impuestos sobre aumento del cupo de consumos al pueblo de Ribota, provincia de Segovia.

De su contenido aparece que por los 335 habitantes que forman el pueblo segun el censo de 1860, paga 1.067 pesetas; y la Administracion económica, en vista de que el gravamen individual es de 3'18 pesetas, propone un aumento total de 140'20, sin elevarlo á 4 pesetas por habitante de que habla la prevencion 3.ª de la circular de la Direccion, por las desfavorables circunstancias en que se halla el pueblo, y este acepta dicho aumento á condicion de satisfacerlo en tres años.

El Centro directivo propone se admita el ofrecimiento del Municipio. Digno de tenerse en cuenta es el buen deseo que manifiestan los Delegados de Ribota al procurar contribuir segun sus fuerzas á sostener las cargas del Estado, sin embargo de las desventajas circunstancias de la localidad.

En atencion á las mismas, opina el Consejo que puede admitirse por ahora el aumento de 140'70 en la forma que el pueblo y la Direccion proponen, y sin perjuicio de elevarlo al máximo cuando las circunstancias lo reclamen y las de la localidad lo permitan.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de San Cristóbal de Cuéllar, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 5 del actual ha remitido V. E. á informe el expediente instruido en la Direccion general de Impuestos con objeto de aumentar el cupo de consumos del pueblo de San Cristóbal de Cuéllar, provincia de Segovia.

De antecedentes resulta que en el día satisface el referido Municipio 1.287 pesetas por su encabezamiento de consumos, ó sean 3'21 pesetas por cada uno de los 401 habitantes que tiene el pueblo, y la Administracion económica propone un aumento de 236 pesetas 79 céntimos, que es 20 céntimos ménos por individuo de lo que podría cobrarse con arreglo á la prevencion 3.ª de la circular de la Direccion, fecha 20 de Agosto de 1878, teniendo para ello en cuenta las desfavorables circunstancias de la localidad; pero los Comisionados, manifestando las dificultades con

que se verían impedidos de satisfacer tan crecido gravámen, y su buen deseo de contribuir con los medios que están á su alcance á sostener las cargas del Estado, proponen se reduzca el aumento á 196 pesetas 75 céntimos, pagadero en la forma establecida en la prevencion 2.^a de la circular ya mencionada, y esta propuesta es la apoyada por la Direccion.

Poco halagüeñas son las condiciones que reúne el pueblo á que se refiere el expediente, segun consta en antecedentes del mismo; y por eso, y atendido tambien el buen deseo del Municipio en pro de los intereses del Tesoro, aceptando voluntariamente el aumento que estiman compatible con el consumo de la poblacion, opina el Consejo que puede V. E. servirse aceptar dicho aumento, consistente en 196⁷⁵ pesetas sobre su actual encabezamiento, sin perjuicio de elevarlo al máximo cuando se considere más oportuno.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre aumento del cupo de consumos, correspondiente al pueblo de Tres-Casas, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden fecha 5 del corriente mes, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente instruido en la Direccion general de Impuestos con objeto de aumentar el cupo de consumos del pueblo de Tres-Casas, provincia de Segovia.

De sus antecedentes resulta que segun el censo de 1860 tiene el pueblo 312 habitantes que pagan 970 pesetas, ó sea un gravámen individual de 3¹¹ pesetas, el cual intenta la Administracion económica elevar á 3⁸⁰, que daría un resultado de 313 con 28 de aumento en el encabezamiento que actualmente satisface. La Corporacion municipal, fundándose en que el número de sus habitantes ha disminuido á 218 y tres transeuntes, segun el recuento verificado en Diciembre de 1877, y en la precaria situacion de la localidad, no acepta el completo del aumento, llegando por fin á convenir en que quede reducido á 184 pesetas.

El Centro directivo propone se admita la proposicion, cuyo importe deberán satisfacer en la forma que determina la prevencion 2.^a de la circular de 20 de Agosto del año último.

Siendo de escasa produccion el pueblo de Tres-Casas, y no reuniendo circunstancias favorables al consumo y al tráfico, como se demuestra en el expediente, es equitativo el aumento aceptado por los Delegados municipales, el cual puede V. E. servirse aceptar en la forma propuesta por la Direccion, sin perjuicio de elevar en su día el gravámen al tipo de 4 pesetas por individuo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como se propone en el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Mata de Armuña, provincia de Salamanca, sobre rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los términos que siguen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 de Junio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Mata de Armuña, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó el desahucio del cupo de consumos, cereales y sal, fundándose en la disminucion de vecindario.

Instruido el oportuno expediente, en el que se comprobó que el pueblo de Mata de Armuña tenía en 1860 602 habitantes, y en 31 de Diciembre de 1877, conforme con el resumen del recuento de la poblacion remitido por el Instituto Geográfico, 429 de hecho y 469 de derecho, la Direccion general propuso en su informe de 2 de Junio anterior una baja de 679 pesetas.

Considerando que el descenso sufrido en la poblacion

de Mata de Armuña, aunque de alguna importancia, no excede de la tercera parte; teniendo en cuenta además que no concurren en el pueblo reclamante circunstancias extraordinarias que con arreglo á lo que la instruccion previene aconsejen legalmente la baja que se pretende, el Consejo, consecuente con el criterio establecido en análogos expedientes, opina que no procede otorgar al ya expresado Ayuntamiento la baja que solicita.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como se propone en el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja del cupo de consumos de Carbajosa de la Sagrada, provincia de Salamanca, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los términos que siguen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Junio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Carbajosa de la Sagrada, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento en 30 de Diciembre del año anterior solicitó la indicada rebaja, fundándose en lo excesivo del cupo que satisface.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion general en su informe de 7 de Junio propuso, de acuerdo con lo informado por la Administracion económica y el Negociado, se desestimara la rebaja pretendida.

Considerando que el Ayuntamiento reclamante no funda su pretension en que haya disminuido el número de sus habitantes desde 1860, ni en ninguna otra circunstancia extraordinaria que con arreglo á lo que la instruccion previene aconseje la baja pretendida, y teniendo en cuenta además que el pueblo de Carbajosa de la Sagrada sólo dista seis kilómetros de la capital, lo que necesariamente debe aumentar el consumo y la venta de sus productos, y que ha cubierto su cupo sin dificultades de ninguna clase, el Consejo opina que no procede otorgar al Ayuntamiento reclamante rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja del cupo de consumos correspondiente al pueblo de Nava de Francia, provincia de Salamanca, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos que siguen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Junio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Nava de Francia, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja, fundándose en que la mayor parte de sus habitantes son jornaleros y en las desfavorables condiciones de la localidad.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion general en su informe de 7 de Junio propuso, de conformidad con la Administracion económica y el Negociado, se desestimara la baja pretendida.

No fundándose el Ayuntamiento reclamante en que haya disminuido el número de sus habitantes, no existiendo tampoco circunstancias extraordinarias que con arreglo á lo que la instruccion previene aconsejen la baja solicitada, y considerando además que el cupo que satisface es el que le corresponde segun la circular de 20 de Agosto del año último, el Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, opina que no procede otorgar al ya expresado Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como se propone en el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja del cupo de consumos correspondiente al pueblo de Calbarrasa de Abajo, provincia de Salamanca, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos que siguen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Junio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Calbarrasa de Abajo, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja con fecha 30 de Diciembre del año anterior.

La Direccion general en su informe de 7 de Junio, de acuerdo con lo informado por la Administracion económica y el Negociado, propuso se desestimase la pretension del Ayuntamiento reclamante.

Considerando que el pueblo de Calbarrasa de Abajo no se funda en el descenso sufrido en su poblacion ni en ninguna otra circunstancia extraordinaria que con arreglo á lo que la instruccion previene aconsejen legalmente la baja pretendida, y teniendo en cuenta además que las condiciones del citado pueblo no son desfavorables, puesto que tiene una carretera de primer orden, posadas y otros establecimientos que demuestran un regular consumo, el Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, opina que no procede otorgar al expresado Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como se propone en el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie por traslacion, conforme á la legislacion vigente, la cátedra de Geografía histórica, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1879.

ALBACETE.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administracion de la isla de Puerto-Rico, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de la Administracion general, apelante, coadyuvada por el Doctor D. Antonio Alfau y Baralt, que representa á la Sociedad mercantil Viechers y Compañía, en liquidacion, del comercio de Ponce, Puerto-Rico, y de la otra el Licenciado D. Gabriel Rodriguez, á nombre de D. Antonio E. Molina, apelado, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo Contencioso-administrativo de la isla de Puerto-Rico en 16 de Agosto de 1876, dejando sin efecto los decretos del Gobernador general de aquella Antilla de 23 de Abril y 5 de Julio de 1875, relativos á la distribucion de las aguas del rio Guayo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia dirigida al Gobernador general de Puerto-Rico en 15 de Enero de 1872, D. Antonio E. Molina y D. Guillermo E. Lec, expusieron: que en 1869 compraron la hacienda *Ponceña*, radicada en el barrio de Callabo, partido de Juana Diaz, con una superficie de 361 cuerdas formada por la fusion de la que antes se llamaba *Enriqueta* y pertenecía á D. Rafael Leon, y la hacienda *Anita* que fué de D. Mauricio Berosa, y que por adquisiciones posteriores de terrenos llegó á comprender 456 cuerdas 68 céntimos; que este fundo se regaba con las aguas del rio Guayo, mediante tres concesiones otorgadas, la primera en 18 de Diciembre de 1847 á la hacienda *Anita*, de la que tomó posesion su poseedor en 21 de Enero de 1852; la segunda á D. Rafael de Leon en 16 de Agosto de 1859, y posesionada en 22 de Diciembre del mismo año; y la tercera á D. Mauricio Berosa por la *Anita* en 1862; que pedia ampliacion de riego, y además, para evitar los abusos de los regantes superiores, procedía se regulasen todos los del rio Guayo, asignando á cada hacienda la cantidad de agua que estimase conveniente la Administracion, por hectárea

colocando módulos y guardando la preferencia de la prioridad de las concesiones: que con el objeto de mejorar la presa más superior de los interesados, que destinaban á recoger todo el caudal de agua á que tenían derecho, sin perjuicio de utilizar los inferiores para las aguas invernales, habían proyectado construir un pequeño trozo más de canal, donde se colocaría el módulo y un malecón para atajar, si era posible, algunas filtraciones: y que además de los aprovechamientos de los reclamantes, existían en el río Guayo el concedido en 1839 á D. José María Torres y á Don Tomás Harvland, que pertenecía á la sucesión de D. Simon Juan Agostini y á los menores hijos de Lec. Por todo ello suplicaban que se les autorizara para la ejecución de la citada obra, á fin de colocar el módulo que determinare el paso del agua que se asignara á las 175 hectáreas 15 áreas de terreno regable que tenía la hacienda, y que se hiciera extensiva esta medida á los regantes superiores, ordenando la colocación de módulos en las boqueras de sus canales, previa determinación de la cantidad de agua que en derecho les correspondiese; todo de conformidad á lo prescrito por el art. 197 de la ley de Aguas:

Que á su instancia acompañaron los interesados, entre otros, los documentos siguientes: primero, una memoria explicativa del proyecto, en la cual se expresa que la preferencia se reducía á tomar por el canal superior de la *Ponceña* una parte de agua, á más de la que disfrutaba para regar los terrenos adquiridos con posterioridad á las concesiones, y se fijaba la cantidad necesaria para los riegos en 210 litros, 18 centilitros por segundo, tomando como coeficiente un litro 20 centilitros por hectárea y segundo: segundo, certificaciones libradas por los Escribanos Don Joaquín Mayoral y D. Rafael de Leon, relativos á la adquisición de la finca y terrenos expresados; y tercero, certificaciones expedidas por el Secretario de la Alcaldía de Juana Díaz y por el referido D. Rafael de Leon, que demuestran ser ciertas las tres concesiones de que se lleva hecha relación:

Que publicada esta solicitud, se opuso á ella D. Juan Serrallés, fundándose en que tenía solicitado regar su hacienda *Fé* con aguas de Juabon, del cual era tributario el Guayo, y la toma había de hacerse más abajo de la confluencia:

Que también se opuso D. Tomás Agostini, dueño de la hacienda *Tres Hermanos*, alegando que, si bien aceptaban la regularización de los riegos, siempre que se respetara el suyo como más antiguo, puesto que procedía de 6 de Agosto de 1847, la ampliación pedida no podía concederse hasta que los aforos demostraran que había aguas sobrantes, después de cubiertos los aprovechamientos legales, y que en todo caso era excesiva la cantidad que se solicitaba:

Que á estas oposiciones contestaron Molina y Lec, exponiendo, en cuanto á la primera, que ningún derecho tenía á privarles de la regularización de sus antiguos aprovechamientos, que era lo que pretendían; y en cuanto á la segunda, que no era exacto que Agostini tuviera derecho preferente al uso de las aguas, porque si bien es cierto que D. Leonardo Zayas, dueño en 1847 del ingenio *Tres Hermanos*, obtuvo en aquel año permiso para tomar aguas en un punto tres kilómetros más abajo del en que hacia la derivación en la actualidad, no consta que tomara posesión, y de todos modos, ni él ni su sucesor D. Ramon Nazario la usaron, y en 1859 solicitó D. José María Torres nuevo permiso, quizá por considerar caducada la anterior concesión, y obtenida y tomada posesión en 22 de Diciembre de 1859, el mismo día que D. Rafael Leon, tardó mucho más tiempo que éste en hacer uso de ella. Fundados en estas razones solicitaron que, desestimando las oposiciones, se declarase que mientras sus aprovechamientos no estuvieran provistos de la cantidad de agua que la Administración estimase conveniente asignar á la *Ponceña*, no podría *Tres Hermanos* derivar las aguas del río Guayo:

Que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio del distrito de Ponce informó que el proyecto era útil para el desarrollo de la agricultura, sin que pudiera perjudicar los derechos de tercero:

Que en 8 de Mayo de 1872 acordó la Inspección de Obras públicas que pasara el expediente al Ayudante del cuarto departamento para que informase con audiencia de las partes, advirtiéndole que era necesario practicar un aforo del río Guayo en el punto de toma del primer canal de la *Ponceña* y de los tres canales que derivaba esta hacienda, aforando también el río Juabon antes de la toma de Serrallés; y que para averiguar la cantidad de agua á que las fincas tenían derecho, era preciso que informase sobre la extensión que tenían cuando las concesiones se hicieron, y especialmente cuando tuviera lugar la última:

Que en 30 de Junio informó el Ayudante D. Narciso Llauri, expresando que los cuatro canales que existían en el río Guayo, aprovechaban 136 litros 24 centilitros, pudiendo utilizar mucha mayor cantidad si las represas fueran obras bien construidas que cortaran en parte las enormes filtraciones del río, cuyas aguas desde el último canal aparecían y desaparecían en unos trozos hasta la desembocadura en el Juabon; y que, según informes de personas imparciales, la hacienda *Tres Hermanos* regaba igual cantidad de tierras que en 1847:

Que en vista de estas actuaciones, el Inspector general de Obras públicas informó al Gobernador de la isla: que la hacienda *Ponceña* se componía de las antiguas *Anita* y *Enriqueta*, con dos concesiones de la primera y una la segunda, y sus dueños, á más de las 361 cuerdas que comprendían habían adquirido 93, para las cuales solicitaban riego, de suerte que la ampliación era para 33 hectáreas 26 áreas, supuesto que 141 hectáreas 87 áreas, ya tenían derecho: que las oposiciones presentadas eran infundadas: que no debía concederse, por exagerada, la cantidad de agua que reclamaban, aun en el supuesto de que la llevara el río, pues eran suficientes 122 litros 60 centilitros, que resultaban, tomando como coeficiente 70 centilitros por hectárea y segundo, de cuya cantidad correspondían 99 litros 31 centilitros á las concesiones antiguas, y 23 litros 29 centilitros á la ampliación que solicitaba: que en el expediente de *Tres Hermanos*, aparecía que las aguas del Guayo

cubicaron 153 litros 24 centilitros, y los aprovechamientos legales tenían derecho á 163 litros 6 centilitros, pudiendo aumentarse aquel caudal con la construcción de buenas presas, por lo cual se había autorizado al dueño de *Tres Hermanos* para construir una nueva presa y ampliar su riego á 28 litros 62 centilitros como máximo, y podía autorizarse á la *Ponceña* para la construcción de las obras que proyectaba; y que el orden de preferencia en los riegos, sería: primero, los aprovechamientos antiguos; segundo, la ampliación de *Tres Hermanos*; y tercero, la de *Ponceña*, la cual, además de la ampliación, podría tomar por sus canales inferiores las aguas invernales y torrenciales:

Que de conformidad con este dictamen se expidió por el Gobernador superior civil el decreto de 19 de Julio de 1872, cuya parte dispositiva comprende, entre otros extremos, el siguiente: «Segundo, el orden de preferencia de los aprovechamientos del río Guayo será el siguiente: en primer lugar los correspondientes á las concesiones antiguas que son, 54 litros 75 centilitros á la hacienda *Tres Hermanos*, 11 litros que corresponden á la hacienda *Adela*, ó sea á los antiguos terrenos de *Fortier*, y 99 litros 31 centilitros á los terrenos de la *Enriqueta* y *Anita* comprendidos en la *Ponceña*; en segundo lugar disfrutará la hacienda *Tres Hermanos* de un caudal de 43 litros 70 centilitros, que es la ampliación que se le ha concedido por haber incoado primero su expediente de riego; y en tercer lugar se otorgó permiso á los Sres. Molina y Lec para la ampliación que solicitan, tomando un caudal de agua de 23 litros 29 centilitros para el riego de las 33 hectáreas 26 áreas de la hacienda *Ponceña*, que será el último en el orden de preferencia, por lo cual será el primero en cesar cuando el río no lleve el caudal necesario para todos.»

Que en 17 de Febrero de 1873, D. Antonio E. Molina, dueño de la hacienda *Ponceña*, dirigió una instancia al Gobernador general de Puerto-Rico, en la que haciendo referencia á la disposición anterior, añadía que su sentido estaba aclarado por las reglas tercera y cuarta de la resolución recaída en el expediente de Doña Irma Castaing, que dicen: «Tercera, se autoriza á Doña Irma Castaing, viuda de Agostini, para que cuando en el punto de toma de la hacienda *Ponceña* haya un caudal superior á los expresados 99 litros 31 centilitros, tome las aguas sobrantes para el riego de 62 hectáreas 28 áreas de su hacienda *Tres Hermanos*, no comprendidas en su anterior concesión, que aplicando el coeficiente 70 centilitros por hectárea y segundo, les corresponden 43 litros 60 centilitros por segundo: cuarta, en el punto de toma del canal de la interesada se construirá un módulo, que, como máximo, pueda tomar 98 litros 35 centilitros para el riego de 140 hectáreas 50 áreas regables de su heredad *Tres Hermanos*, más los 11 litros correspondientes á los expresados terrenos de la *Adela*, respetando siempre los 99'31 de la hacienda *Ponceña*.» De ello deducía que las haciendas *Tres Hermanos*, *Adela* y *Ponceña* debían continuar tomando las aguas necesarias hasta el completo de sus dotaciones, las cuales debían restringirse proporcional y simultáneamente en épocas de escasez: que el dueño de *Tres Hermanos* no podía utilizar la autorización para tomar 43 litros 60 centilitros de la ampliación, mientras en el punto de toma de la *Ponceña* no hubiera un caudal superior á los 99'31, y que esta seguía con 23'29 cuando hubiese aguas sobrantes, teniendo además el exclusivo derecho á las aguas invernales, primaverales y torrenciales. Añadía que si bien la hacienda *Tres Hermanos* obtuvo en 6 de Agosto de 1847 una concesión de riego, no hizo uso de ella, de suerte que debía otorgarse la preferencia á la *Anita*, con 27 litros, percibiendo después 54'75 *Tres Hermanos*, 11 *Adela* y 72'31 la *Ponceña*, y en último término las ampliaciones de *Tres Hermanos* y *Ponceña*. Y por último, pedía autorización para establecer presas en los dos canales pertenecientes á la hacienda *Anita*, para absorber las filtraciones que se desperdiciaban:

Que el Alcalde de Juana Díaz, informó que la *Ponceña* no recibía agua alguna del Guayo antes ni después de colocar el módulo de *Tres Hermanos*, por ser insignificante el sobrante que quedaba arriba de aquel:

Que el Ingeniero Jefe de Obras públicas en 23 de Marzo de 1873, emitió su dictamen exponiendo, en cuanto al orden de preferencia de los riegos, que, de acuerdo con la resolución de 1872, la distribución debía hacerse del modo siguiente: 1.º *Tres Hermanos*; 2.º *Adela*; 3.º *Enriqueta* y *Anita*, hoy *Ponceña*; 4.º ampliación de *Tres Hermanos* y 5.º la de *Ponceña*, cuando en épocas de escasez en orden inverso, pues era contraria al art. 197 de la ley la teoría de que cuando no hubiera aguas bastantes para las tres primitivas concesiones, se restringieran proporcionalmente: en cuanto á la prioridad reclamada por la hacienda *Anita*, que también debía desestimarse la solicitud, porque su concesión era de 22 de Diciembre de 1847 y la de *San Ramon*, hoy *Tres Hermanos*, de 6 de Agosto de aquel año; y según el art. 193 de la ley, la última conservaba íntegros sus derechos por 20 años, aunque no los hubiese ejercitado; y en cuanto al último extremo, que podía autorizarse á Molina para que construyera las presas para aprovechar las filtraciones:

Que el Gobernador general dictó el decreto de 23 de Abril de 1873, cuya parte dispositiva dice: «Primero. Que el orden de preferencia en los riegos del río Guayo, debe ser el mismo que establece la orden de 19 de Julio de 1872, entendiéndose que en las épocas de escasez deben dejar de gozar las aguas concedidas: 1.º La *Ponceña* en la parte de ampliación de 23 litros 29 centilitros: 2.º *Tres Hermanos*, en su ampliación de 43 litros 60 centilitros: 3.º Las haciendas *Enriqueta* y *Anita*, hoy *Ponceña*, en su concesión de 99 litros 31 centilitros; y 4.º La hacienda *Adela* en su concesión de 11 litros: Segundo. Que la concesión de 6 de Agosto de 1847 hecha á la hacienda *San Ramon*, hoy *Tres Hermanos*, es preferente á la de Diciembre del mismo año hecha á la *Ponceña*. Y tercero. Que Molina puede promover expediente acerca de la concesión de las aguas filtrantes del río Guayo, llenando todas las formalidades que prescribe la ley de Aguas vigente.»

Que de esta orden suplicó Molina ante el mismo Gobernador general, alegando que la de 1872 reunía en un

grupo y asignaba el primer lugar en el orden de los riegos á las tres primitivas concesiones; pero que dadas las variaciones introducidas por la de 1873, correspondía la preferencia á la hacienda *Anita*, que obtuvo la concesión en Diciembre de 1847, pues se proponía demostrar que la obtenida por *San Ramon* en 6 de Agosto de aquel año, había caducado y nunca se llegó á usar, puesto que la obtenida en 1859 fué un nuevo proyecto, con distinto punto de toma y sin relación con el de 1847, no pudiéndose agregar el uno al otro. Pedía, por tanto, que se suspendieran los efectos de la orden de 23 de Abril de 1873, hasta que se hiciera aquella justificación, y que se resolviera después lo procedente en justicia:

Y que el Gobernador, en 5 de Julio de 1873, acordó desestimar esta solicitud, dejando expedita al interesado la vía contencioso-administrativa para que pudiera hacer valer sus derechos:

Vistos los autos de primera instancia, de los que aparece:

Que en 16 de Noviembre de 1873, el Licenciado D. Manuel Elizaburu, á nombre de D. Antonio E. Molina, presentó al Consejo Contencioso-administrativo de Puerto-Rico demanda, que amplió después de declararse procedente la vía contenciosa, con la solicitud de que se revocaran las resoluciones del Gobierno general de 23 de Abril y 5 de Julio del mismo año, y en su lugar se preceptara que se observaran y ampliaran las reglas dictadas por la orden de 19 de Julio de 1872, entendiéndose que en las épocas de escasez y cuando el río no llevase las aguas suficientes para cubrir las concesiones antiguas comprendidas en el art. 2.º de la misma orden, habían de repartirse proporcionalmente entre ellas, luego de deducir los 27 litros correspondientes á la antigua *Anita*, comprendida en la *Ponceña*, cuya información de mejor derecho por anterioridad proponía. En un otrosí pidió que á su tiempo se recibiera el pleito á prueba:

Que el representante de la Administración contestó á la demanda, pidiendo que se declarase improcedente y fuera de lugar, y que se desestimara por no ser de la competencia del Consejo, la resolución de los puntos que comprendía:

Que recibido el pleito á prueba en 19 y 20 de Mayo de 1876, D. Tomás Harvland, D. Joaquín Coronado y Don José María Torres, declararon respectivamente ante el Juez de primera instancia de Ponce y ante el de paz de Juana Díaz, el primero y segundo, que en Diciembre de 1847 adquirió D. Manuel de Jesús Toro una concesión para su hacienda *Anita*, de la que tomó posesión en Enero de 1852 su nuevo dueño D. Mauricio Berosa; el tercero, que como dueño de la hacienda *San Ramon*, le constaba que Berosa estableció un canal para regar la hacienda *Anita*, ignorando la fecha; el primero y tercero, que ignoraban que D. Leonardo Zayas obtuviera concesión alguna para su hacienda *San Ramon*, y que no la usaron Nazario ni Torres, antes bien, éste solicitó en 1859 una concesión distinta, de la que tomó posesión en 22 de Diciembre del mismo año: el segundo, afirmó estos particulares y añadió que le constaba ser cierta la concesión de Zayas, pero nadie hizo uso de ella; y los tres, que la hacienda *Anita* había usado constantemente las aguas desde 1847, mientras que la *San Ramon* no tomó posesión de la suya del mismo año, y aun adquirida la de 1859, no la había usado constantemente:

Que también declaró en 22 de Mayo ante el Juez de Ponce, D. Rafael de Leon, afirmando que cuando adquirió su hacienda *Enriqueta*, hoy *Ponceña*, en el año 1857, hacia algunos años que disfrutaba el riego la hacienda *Anita*, sin que pudiera precisar fecha, y que cuando empezó á regar el declarante, estaba empezado á construir el canal de *San Ramon*:

Que el Secretario del Consejo extendió certificación de la diligencia de toma de posesión de las aguas por D. Mauricio Berosa, en 21 de Enero de 1852, y por D. Tomás Harvland y D. José Torres, en 22 de Diciembre de 1859:

Que el Consejo, en 16 de Agosto de 1876, dictó sentencia dejando sin efecto las providencias de la Administración de 23 de Abril y 5 de Julio de 1873, en cuanto por ellas se alteraba el orden de preferencia para el riego establecido en el número segundo de la de 19 de Julio de 1872; y declarando que en los años de escasez, é independientemente de las ampliaciones concedidas, debían repartirse las aguas entre las tres haciendas regantes, en proporción á la concesión que cada una disfrutaba; y en este punto con lugar la demanda, y sin lugar en lo demás á que se contrae. Esta sentencia se apoya en los siguientes considerandos: primero, que el Consejo era competente para entender en el asunto, según el art. 295 de la ley de Aguas; segundo, que la providencia del Gobierno general de 19 de Julio de 1872 causó estado, siendo de ineludible cumplimiento y observancia: tercero, que en ella sólo se establecieron tres órdenes de preferencia para los riegos del Guayo, estando comprendidas en el primero, sin distinción alguna entre sí, y por lo tanto con igual derecho las haciendas *Tres Hermanos*, *Adela* y *Ponceña*: cuarto, que la resolución de 23 de Abril de 1873 alteraba ese orden, fijando nuevas preferencias entre las tres haciendas y colocando á la *Ponceña* en último término, respecto de las otras dos, con lo que se vulneraba su derecho legítimamente adquirido en virtud de la anterior providencia; y quinto, que la disposición 7.ª de la providencia de 1872, en que se dejaba á salvo el derecho de un tercero, no era aplicable al demandante ni podía invocarla en su favor para reclamar antiguos derechos, por ser uno de los comprendidos en la disposición misma, y no tener por consiguiente la consideración de tercera persona:

Y que notificada esta sentencia, cuya parte dispositiva se aclaró en 6 de Noviembre, en el sentido de que las aguas debían repartirse entre las tres haciendas mencionadas en épocas y no en años de escasez, el Ministerio fiscal, dentro del plazo de reglamento, interpuso recurso de apelación, y la Comisión provincial en 17 de Noviembre le admitió en ambos efectos, denegando la ejecución interina de la sentencia, que había pedido el demandante:

Vistas las actuaciones seguidas ante el Consejo de Estado, en las cuales consta:

Que remitidos los autos, se personaron mi Fiscal y el

Licenciado D. Gabriel Rodríguez, á nombre respectivamente de la Administración y de D. Antonio E. Molina; y tenidos por partes apelante y apelada, amplió el primero la demanda de agravios, con la solicitud de que, revocando la sentencia apelada, se confirmen las resoluciones dictadas por el Gobernador general de Puerto-Rico en 23 de Abril y 5 de Julio de 1875:

Que en un otrosí pidió mi Fiscal que se reclamaran del Gobernador general de Puerto Rico y se unieran á los autos, los antecedentes relativos: primero, á la concesion hecha en 6 de Agosto de 1847 á D. Leonardo Zayas, para regar la hacienda *San Ramon*; segundo, á la que se otorgó en 18 de Diciembre del mismo año á D. Manuel Toro para regar la *Anita*; tercero, á la otorgada en 16 de Agosto de 1859 á D. José Torres y D. Tomás Harvland para regar las llamadas *Teresa* y *Adela*; cuarto, á la que con esta fecha se otorgó á D. Rafael de Leon para regar la *Enriqueta*; quinto, á la concedida en 1862 á D. Mauricio Berosa para regar un terreno comprendido hoy en la *Ponceña*; y sexto, á los reconocimientos y aforos del rio Guayo, practicados en Junio de 1872 por el Ayudante del cuarto departamento. También pidió que se pusiera en conocimiento de los dueños de *Tres Hermanos* y *Adela* la existencia del pleito, señalándoles término para que pudieran mostrarse parte:

Que la Sección de lo Contencioso acordó que se reclamaran del Gobernador general de Puerto-Rico los antecedentes indicados por mi Fiscal, y que se notificara la existencia del pleito á los dueños de *Tres Hermanos* y *Adela*, para que, en término de 60 días, pudieran mostrarse parte:

Que en 23 de Octubre de 1877 se personó el Doctor Don Antonio Alfau y Baralt, a nombre de la Sociedad Viechers y Compañía, en liquidacion, dueña de las haciendas *Adela* y *Tres Hermanos*, y tenido por parte coadyuvante de la Administración, mejoró el recurso, pidiendo que se revoque la sentencia apelada y se declaren firmes y subsistentes, tanto la orden del Gobernador de Puerto-Rico de 19 de Julio de 1872, como las de 23 de Abril y 5 de Julio de 1875, acautoria la primera y sostenedora la segunda de lo preceptuado en la primera; imponiendo á D. Antonio E. Molina todas las costas y gastos que se originen en las dos instancias del pleito, como justa sancion á la temeridad de su pretension. A su escrito acompañó los documentos siguientes: primero, los títulos de propiedad de *Adela* y *Tres Hermanos*; segundo, certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento de Juana Diaz, comprensiva de la concesion otorgada á D. Ramon Nazario en 6 de Agosto de 1847 para regar su hacienda; tercero, otra concesion otorgada en la misma fecha á D. Pedro Cintes para regar sus terrenos; cuarto, certificacion de la concesion de Torres y Harvland, de 16 de Agosto de 1859, para tomar aguas para sus haciendas *Adela* y *Teresa*; quinto, certificacion de la resolucion dictada en 19 de Julio de 1872 en el expediente de ampliacion de riego solicitada por Doña Irma Castaing, viuda de Agostini; y sexto, otra certificacion de la orden de 19 de Julio de 1872, dictada en el expediente de D. Antonio Molina:

Que el Licenciado D. Gabriel Rodríguez contestó al recurso, pidiendo que se desestime la apelacion y se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; y en el caso inesperado de que por apreciar el carácter y alcance de la resolucion de 19 de Julio de 1872, como lo aprecia la parte apelante, se creyera que á pesar de aquella resolucion y por vía de complemento de la misma procede señalar un orden de preferencia para el riego entre las fincas *Tres Hermanos*, *Adela* y *Ponceña*, se declare que la concesion llamada de *San Ramon*, de 6 de Agosto de 1847, carece hoy de toda fuerza y eficacia en favor de la finca *Tres Hermanos*; desestimando las pretensiones formuladas sobre este particular por el dueño de dicha finca, y estableciendo que en el orden de preferencia de los riegos debe darse el primer lugar á la finca *Anita* (parte de la *Ponceña*), y el segundo á *Tres Hermanos*, *Adela* y *Enriqueta*, conjuntamente con iguales derechos, dejando en tercero y cuarto lugar respectivamente las ampliaciones concedidas en 1872 á *Tres Hermanos* y *Ponceña*:

Que el Ministerio de Ultramar, de Real orden, remitió al Consejo, y se pusieron de manifiesto á las partes, los siguientes documentos que habia enviado á aquel departamento el Gobernador general de Puerto-Rico: primero, copia del informe emitido por el Ayudante D. Narciso Llauri en 30 de Junio de 1872, que hacia relacion á los aforos del rio Guayo, documento de que queda hecho mérito entre los antecedentes del asunto; segundo, el expediente instruido á consecuencia de la instancia presentada por D. Manuel Jesús de Toro en 27 de Setiembre de 1847, pidiendo autorizacion para regar su hacienda de 130 oncerdas en el sitio del Callabo, jurisdiccion de Juana Diaz, autorizacion que se concedió en 18 de Diciembre del mismo año, permitiendo tomar aguas del rio Guayo, sin perjuicio de tercero; tercero, el expediente instruido á virtud de la instancia presentada en 29 de Marzo de 1859 por D. Rafael de Leon, para regar su hacienda *Enriqueta*, concesion que se otorgó en 16 de Agosto de 1859, y se tomó posesion en 22 de Diciembre del mismo año; y cuarto, el expediente promovido por D. José Maria Torres y D. Tomas Harvland, que en 27 de Abril de 1859 solicitaron permiso para regar sus haciendas *Adela* y *Teresa*, construyendo un canal comun y distribuyéndose las aguas, las dos terceras partes para el primero y la tercera para el segundo: en él consta que la concesion se otorgó en 16 de Agosto de 1859. En la orden de remision se expresa, que sugun manifestaba el Gobernador general, no habia sido posible encontrar los demás antecedentes que se pedian:

Visto el art. 193 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual, al que tuviere derechos declarados á las aguas públicas de un rio ó arroyo, y no los hubiere ejercitado, ó únicamente en parte, se le conservan íntegros por el espacio de 20 años, despues de la promulgacion de esta ley:

Visto el art. 196 en su párrafo tercero, que prescribire que las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse á otro diverso, con sólo el permiso del Gobernador de la provincia, si el nuevo aprovechamiento no exigiese mayor cantidad de agua, ni alteracion alguna en la

calidad de esta, ni en la altura de la presa, direccion y nivel de la corriente:

Visto el art. 241, disponiendo que, cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite, despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios, mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos:

Visto el decreto del Gobernador general de la isla de Puerto-Rico sobre arreglo de riegos derivados del rio Guayo de 19 de Julio de 1872, en su disposicion 7.ª, por la cual se dejan expresamente á salvo los derechos anteriores:

Considerando que en este pleito hay dos cuestiones que resolver: primera, si en la orden ó decreto de 19 de Julio de 1872, dictada por el Gobernador general de Puerto-Rico, quedaron nivelados los derechos de las antiguas concesiones de aguas sobre el rio Guayo, ó se conservaron los que de antemano existian; segunda, si la concesion hecha en 6 de Agosto de 1847 á la hacienda *San Ramon*, ha de estimarse ó no subsistente para los efectos de la preferencia en la toma de las aguas derivadas de dicho rio:

Considerando sobre la primera cuestion, que si bien la orden dictada en 19 de Julio de 1872 sobre este asunto, causó estado, sólo determinó la preferencia de las concesiones antiguas, respecto de las ampliaciones que en aquella fecha se otorgaban, y de estas entre sí, sin establecer ninguna entre aquellas concesiones, ni declarar que hubiera perfecta igualdad entre ellas:

Considerando que la ley no admite el sistema de compensaciones que el apelado alega para estimar lo contrario; no habiendo indicacion alguna en el expediente, que permita sospechar fuera ese el ánimo de la Administración, y que en todo caso, si la mencionada orden ofreciese duda en sus cláusulas, habria de interpretarse en conformidad con las disposiciones del art. 241 de la ley de Aguas, puesto que la enunciada orden del Gobernador general de Puerto-Rico se dictó cuando ya existia esta:

Considerando que en este concepto la resolucion de 23 de Abril de 1875, sin oponerse ni derogar la de 1872, vino á llenar el vacío que aquella dejara, estableciendo la prelación entre las concesiones antiguas, á fin de determinar el orden en que habian de cesar en épocas de escasez, segun lo prevenido en la segunda de las prescripciones del ya citado art. 241:

Considerando que además en la misma orden del 72 se dejaron expresamente á salvo los derechos existentes, segun se consigna en su disposicion 7.ª:

Considerando sobre la segunda cuestion suscitada en este pleito, que la concesion más antigua de las que figuran en el expediente, es la otorgada en 6 de Agosto de 1847 á favor de la hacienda *San Ramon*, hoy *Tres Hermanos*; pero concesion que no es posible tomar en cuenta por haber sido abandonada y haber desaparecido, pues consta que ni siquiera se llegó á tomar posesion de ella:

Considerando que no puede alegarse con fundamento, que la concesion de que se trata, estuviera viva, en virtud de las disposiciones del art. 193 de la ley de Aguas, porque en los 20 años á que alude, se refieren indudablemente á los derechos existentes á la fecha de su publicacion, y de ninguna manera á los que por abandono estuvieron ya caducados.

Considerando que tampoco es exacto que se hiciera uso de tal concesion en 1859, alterándola segun lo prescrito en el art. 196 de la ley, porque segun ha declarado el dueño de la finca en aquella época, ignorando su existencia, solicitó nueva autorizacion para derivar aguas, formando un proyecto completamente distinto, y porque no resultan cumplidos los requisitos de aquel artículo, caso de que fuera aplicable, ni el Gobernador de Puerto-Rico acordó aprobar semejante alteracion, sino otorgar una concesion nueva:

Considerando que con este acto vino á desaparecer por completo la antigua concesion de 6 de Agosto de 1847, la cual en todo caso no ha podido revivir en 1872, ó sea á los 24 años de estar abandonada, y cuando sobre las mismas aguas se han creado, ántes de publicarse la ley de 1866, derechos reales consolidados por la posesion material y su uso y aprovechamiento:

Considerando que, esto supuesto, la primera de las concesiones hábiles es la otorgada en 18 de Diciembre de dicho año á la hacienda *Anita*, hoy parte de la *Ponceña*, y por consiguiente le corresponde el lugar de preferencia, siendo dicha finca la última en cesar en épocas de escasez, en la parte que á esta concesion se refiere:

Considerando que no ofrece duda alguna que las haciendas *Tres Hermanos*, *Adela* y *Enriqueta* (parte de la *Ponceña*), obtuvieron sus respectivas concesiones en 16 de Agosto de 1859, y se posesionaron de ellas en 22 de Diciembre del mismo año; de suerte que las tres tienen el mismo derecho, y deben repartirse proporcionalmente las aguas en épocas de escasez, despues de cubierto por completo el aprovechamiento anterior:

Considerando que la hacienda *Anita* obtuvo una nueva concesion en 1862, y corresponde por tanto á la *Ponceña*, en la parte que á ella se refiere, el tercer lugar, cesando ántes que las anteriores en casos necesarios:

Y considerando que, respecto de las ampliaciones concedidas en 1872, está ya ejecutoriamente resuelto por la orden de la misma fecha, que la hacienda de *Tres Hermanos* es preferente á la de *Ponceña*:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José García Barzanalana, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcón, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdosera y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en declarar que

el orden de los riegos derivados del rio Guayo es el siguiente: primero, hacienda *Ponceña* en la parte relativa á la concesion que obtuvo la hacienda *Anita* en 1847; segundo, *Tres Hermanos*, *Adela* y *Ponceña*, por la concesion de *Enriqueta*, todas con igual derecho; tercero, *Ponceña* en la parte de la concesion de *Anita* en 1862; cuarto, ampliacion de *Tres Hermanos*, y quinto, ampliacion de *Ponceña*; debiendo cesar en épocas de escasez de aguas en orden inverso; y entendiéndose que á cada una de estas fincas le corresponde la cantidad de agua marcada por las ordenes de 19 de Julio de 1872 y 23 de Abril de 1875.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 29 de Mayo de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Minas.

El día 26 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion y simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almaden y en las Administraciones económicas de America, Barcelona, Bilbao, Burgos, Gerona, Guadalajara, Leon, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pamplona, San Sebastian, Santander, Sevilla y Toledo, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que en los mismos puntos estará de manifiesto todos los días no festivos, de once de la mañana á cinco de la tarde, la subasta pública para contratar 40.000 frascos de hierro dulce con destino al envase de azogue de las minas de Almaden durante el actual año económico de 1879 á 80, y bajo el tipo máximo admisible de 5 pesetas 83 céntimos por frasco. Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Director general, P. R., Modesto Fernandez y Gonzalez.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 22 del actual, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

PRIMER SEMESTRE DE 1879.

Facturas números 1 á 94, última de las presentadas á señalamiento hasta el día de la fecha.

Madrid 19 de Agosto de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfaga el día 21 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública del vencimiento de 1.º de Julio último que á continuacion se expresan:

Inscripciones nominativas.

Facturas números 1.103 al 1.258.

Carreteras de 34 millones.

Facturas números 1 al 89.

Obras públicas.

Facturas números 184 al 270.

Material del Tesoro.

Facturas números 49 al 37.

Igualmente se satisfarán en el expresado día y horas las facturas de igual semestre y clases de rentas comprendidas en el sorteo verificado en 21 de Mayo próximo pasado que á pesar de haber sido llamadas no se han presentado al cobro, cuyas facturas son las comprendidas del núm. 1 al 400 de inscripciones nominativas, del 1 al 183 de obras públicas y del número 4 al 18 de material del Tesoro.

Madrid 19 de Agosto de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Departamento de Liquidacion

de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 8.º

Relacion de los créditos que por el concepto de haberes de todas clases hasta 1828 han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública en sesion de 19 de Julio del corriente año, por haber incurrido en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 del mismo mes de 1876; cuya relacion se inserta en la GACETA, con expresion del acreedor primitivo, procedencia del crédito y su importe en donde aparece cantidad, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Número 1.116 del expediente.—Sra. Marquesa de Loreto, heredera de D. José del Campo, Consejero de S. M.; reales valores 16.967.

Núm. 4.009 del id.—D. Gregorio Garbalona, Oficial de la Secretaria del suprimido Consejo de Hacienda; rs. vn. 5.139'12.

Núm. 4.010 del id.—D. Manuel Tarrasas, Brigadier de Ejército; rs. vn. 44.422'74.

Núm. 4.011 del id.—D. Miguel Huici, Contador que fué de Reales Provisiones del Ejército del Centro; rs. vn. 28.371'75.

Núm. 4.012 del id.—D. José de los Muros, Ayudante del quinto regimiento de Artillería; rs. vn. 3.378'06.

Núm. 4.013 del id.—D. Joaquín Astrandí, Brigadier de caballería; rs. vn. 7.250'30.

Núm. 4.021 del id.—D. Márcos Gallego, dueño que dice ser de varios créditos, entre ellos los de D. Mariano Morello, que no dice tampoco por el concepto que los devengó; reales vellón 5.420.

Núm. 35 del id.—D. Antonio Gomez, cabo primero del regimiento de infantería voluntarios de la Corona; rs. vn. 870.

Núm. 2.518 del id.—D. Jaime Mas y Mas, peon de factoría; rs. vn. 665'56.

Núm. 2 del id.—D. José Rama y Barbeito, Capellan del Hospital de la plaza de la Coruña; rs. vn. 3.660'78.

Núm. 1.619 del id.—Doña Antonia Menendez, pensionista de los Monte-pios militares; rs. vn. 3.779'72.

Núm. 1.822 del id.—D. Francisco Tabuyo, sargento primero de infantería; rs. vn. 3.389'42.

Núm. 57 del id.—D. Salvador del Moral, Teniente de infantería; rs. vn. 1.46.470'60.

Núm. 1.412 del id.—D. Narciso Costado, sargento segundo graduado; rs. vn. 4.206'86.

Núm. 799 del id.—D. Mateo Rodriguez, sargento retirado; no fija cantidad.

Núm. 1.379 del id.—D. Pedro Bermejo, Teniente graduado; rs. vn. 2.281'41.

Núm. 1.411 del id.—D. Julian Garcia, sargento segundo; no fija cantidad.

Núm. 1.414 del id.—D. Saturnino Rincon, sargento segundo; no fija cantidad.

Núm. 1.415 del id.—D. Juan Menarais, sargento segundo; no fija cantidad.

Núm. 1.423 del id.—D. Santiago Gonzalez, sargento retirado de infantería; no fija cantidad.

Núm. 1.424 del id.—D. Manuel Diaz Sierra, sargento retirado de infantería; no fija cantidad.

Núm. 1.426 del id.—D. Victor Fernandez, granadero de la Guardia Real; no fija cantidad.

Núm. 1.427 del id.—D. Pedro Fernandez Tavira, granadero de la Guardia Real; no fija cantidad.

Núm. 1.428 del id.—D. Agustin Batres, sargento segundo; no fija cantidad.

Núm. 1.429 del id.—D. José de Lage, sargento segundo; no fija cantidad.

Núm. 1.430 del id.—D. José Fernandez Mera, sargento segundo; no fija cantidad.

Núm. 1.431 del id.—D. Juan Rey, sargento de infantería; no fija cantidad.

Núm. 1.432 del id.—D. Francisco Sanchez de la Peza, sargento segundo; no fija cantidad.

Núm. 1.541 del id.—D. José del Pozo, Alférez de fragata graduado; rs. vn. 30.000.

Núm. 1.706 del id.—D. Juan Llera Zamora, cabo primero; no fija cantidad.

Núm. 1.835 del id.—D. Manuel María Alvarez, dueño por endoso del crédito que pertenece hoy a Doña Teresa Beyre, viuda de Bolin, representado por un abonaré, importante reales vn. 9.637'89.

Núm. 954 del id.—D. Rafael Borrego, sargento segundo; reales vn. 4.589'93.

Núm. 1.891 del id.—D. Mariano Candel y del Campo, Vocal perpétuo de la Real Junta de Comercio de Valencia; reales vellón 9.475'71.

Núm. 1.639 del id.—D. Manuel Ledesma, dueño por endoso que dice ser del crédito de D. Jacinto Sanchez Andino, Intendente general de Marina; rs. vn. 12.792.

Núm. 2.776 del id.—D. Mariano Carnicer y Herrera, Capitán de infantería; rs. vn. 3.394'99.

Núm. 3.001 del id.—D. Carlos Sagrario, dueño que dice ser del crédito de D. José María Noceda y Haro, alumno del Colegio de Medicina de San Fernando; rs. vn. 1.912.

Núm. 3.002 del id.—D. Carlos Sagrario, dueño por endoso que dice ser del crédito de D. Fernando Sanchez, Oficial de construccion en el Departamento de San Fernando; reales vellón 4.422.

Núm. 3.003 del id.—Doña Joaquina Artazos y Bailin, pensionista de gracia; no fija cantidad.

Núm. 3.047 del id.—D. Ceferino Corrochano, regimiento de Milicias provinciales en la provincia de Toledo; no fija cantidad.

Núm. 2.515 del id.—D. Fernando Lopez, Habilitado del regimiento infantería de Burgos; rs. vn. 49.072'78.

Núm. 3.025 del id.—D. Carlos Sagrario, dueño por endoso que dice ser del crédito de D. Miguel Ballester, inválido de Maestranza; rs. vn. 8.335'48.

Núm. 3.026 del id.—D. Carlos Sagrario, dueño por endoso que dice ser del crédito de Doña Josefa Navio, pensionista del Monte-pio de Marina; rs. vn. 3.310.

Núm. 3.143 del id.—D. Carlos Sagrario, dueño por endoso que dice ser del crédito de D. José Antonio Zarandona y del de otros interesados; importantes en junto rs. vn. 24.338'70.

Núm. 3.144 del id.—D. Carlos Sagrario, dueño que dice ser del crédito de D. Pedro Matamoros, Cirujano del Estado Mayor agregado a la plaza de Cádiz; rs. vn. 3.694'33.

Núm. 3.152 del id.—D. Carlos Sagrario, dueño por endoso que dice ser del crédito de D. Antonio Mariano, por sus atrasos en el ramo de Marina; rs. vn. 493'66.

Núm. 3.153 del id.—D. Carlos Sagrario, dueño por endoso del crédito de D. José Jimenez, albañil del Arsenal de la Carraca; rs. vn. 894.

Núm. 3.233 del id.—D. Manuel María Sanchez, dueño del crédito de Doña María Garcia Llorens, pensionista del Monte-pio militar; rs. vn. 3.126'90.

Núm. 3.234 del id.—D. Manuel María Sanchez, dueño por endoso del crédito de D. Mariano Barranco, Coronel disperso; rs. vn. 15.273.

Núm. 3.921 del id.—D. Luis Santiago Bado, Catedrático de Matemáticas de Murcia; rs. vn. 14.850.

Núm. 3.972 del id.—D. Carlos Sagrario, dueño por endoso que dice ser de varios créditos por atrasos devengados por el ramo de Marina; rs. vn. 2.319'03.

Núm. 3.991 del id.—D. Manuel M. de la Vega, dueño por endoso que dice ser del crédito de D. Manuel Benedicto, mozo de confianza del almacén general del Arsenal de Cartagena; reales vn. 9.606'57.

Núm. 1.329 del id.—D. José Sardo, Auditor de Marina; no fija cantidad.

Núm. 697 del id.—D. Juan Basita, Comandante de caballería; no fija cantidad.

Núm. 780 del id.—D. Andrés Moya Luzuriaga, Oficial de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion; rs. vn. 17.640.

Núm. 849 del id.—Doña Agustina Zaragoza, pensionista; no fija cantidad.

Núm. 820 del id.—Fernando Fernandez, cesante de Consumos; no fija cantidad.

Núm. 1.781 del id.—D. Ambrosio Torreadrado, soldado del primer regimiento de Guardias Reales; no fija cantidad.

Núm. 1.885 del id.—D. Felipe Calleja, Capitán de infantería; no fija cantidad.

Núm. 1.983 del id.—D. Francisco Valderrain, Factor de viveres de la Division de Navarra; no fija cantidad.

Núm. 1.678 del id.—Doña Feliciano Treveda y Angulo, pensionista del Monte-pio militar; no fija cantidad.

Núm. 886 del id.—D. Antonio Maestre, Brigadier de Ejército; no fija cantidad.

Núm. 1.389 del id.—D. Ramon Sotelo, cesante del resguardo de Extremadura; rs. vn. 4.293.

Núm. 1.413 del id.—D. José Lopez, granadero de la Guardia Real; no fija cantidad.

Núm. 1.437 del id.—D. Jaime Alvarez Mendieta, Ministro que fué del extinguido Consejo de Hacienda; no fija cantidad.

Núm. 1.583 del id.—D. Domingo Agullo, por 21 interesados, acreedores al Estado, por atrasos del personal; no fija cantidad.

Madrid 12 de Agosto de 1879.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V. B.—El Director general, Arcuillas.

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

XII.

Medidas que sería conveniente adoptar para el fomento de la marina y del comercio nacional en lo relativo á cabotaje en nuestros puertos de Europa y en los de Ultramar, y disposiciones que rigen en esta materia en los diferentes países extranjeros.

La navegacion de cabotaje entre los puertos de la Península, que está exclusivamente reservada á los buques españoles por el art. 591 del Código de Comercio, salvo algunas excepciones introducidas en los Tratados comerciales con otras naciones, ha sido demasiado alterado en perjuicio de nuestros intereses marítimos, en virtud de concesiones hechas por el medio indicado á los intereses extranjeros. El art. 185 de las Ordenanzas de Aduanas vino á confirmar el saludable principio consignado en el Código; pero á pesar de esto, ya hemos indicado en otro lugar que en beneficio del extranjero se ha quebrantado nuestro cabotaje permitiendo á las banderas extranjeras el transporte de un puerto á otro de España de los siguientes artículos: equipajes, minerales, cales hidráulicas, maderas de construccion, abonos naturales y artificiales, y el carbon de piedra nacional.

De estas concesiones se aprovechan los buques extranjeros en daño del alimento que antes mantenía nuestra navegacion de cabotaje; y por otra parte, si recordamos lo que hemos dicho respecto á la reciente y avasalladora influencia de las líneas férreas vecinas á las costas, se comprenderá que nuestra marina de cabotaje se halle tambien en lamentable situacion. La única medida que por de pronto debería adoptarse para evitar estos perjuicios es declarar completamente exclusivo el cabotaje para la bandera nacional, sin comprometerlo ni quebrantarlo por ningun concepto en los Tratados de comercio que en adelante se celebrarán, despues de denunciar los actuales, lo cual, como veremos en su lugar oportuno, es una necesidad imprescindible si se tiene verdadero deseo de salvar nuestro comercio marítimo y nuestra marina mercante.

De este modo nuestra navegacion de cabotaje, que representa tambien una riqueza digna de atencion y estima, podría sostenerse, pues si continúa la situacion actual, muy en breve desaparecerá por completo, pues es imposible que pueda ni pensar siquiera en competir con los buques extranjeros de todas clases que á su paso por la Península le arrebatan fácilmente el tráfico, amparados por fatales alteraciones de la ley; y con los ferro-carriles, cuyas condiciones de rapidez, seguridad y baratura le han dado por sí solos un golpe de muerte que difícilmente puede compensarse. Por eso la mayor parte de las naciones son sumamente cuidadosas en introducir excepciones en el principio, universalmente admitido, de considerar exclusivamente nacional el comercio de cabotaje, y sólo las admiten con verdaderas garantías de alcanzar por medio de una estricta reciprocidad un resultado altamente favorable á sus intereses. Ninguna razon hay para que nuestro país mantenga en este punto de su legislacion marítima tan perjudiciales excepciones, pues es un hecho evidente que al paso que los extranjeros se aprovechan perfectamente de ellas ningun buque español va á utilizar el comercio de cabotaje de las demás naciones. Además, la navegacion de cabotaje se dedica realmente al comercio interior, y tiene por lo tanto gran analogia como medio de transporte con los demás que facilitan las comunicaciones entre los pueblos de un mismo Estado. Y si se considera perjudicial y hasta peligrosa toda ingerencia del extranjero en ese tráfico exclusivo de la Nacion, no hay motivo para introducir excepcion alguna en contra de la marina de cabotaje. Varias naciones marítimas, como Italia y Francia, se reservan exclusivamente el cabotaje en sus costas, y el coloso marítimo de los Estados Unidos tiene tambien exclusivamente reservada como navegacion de cabotaje la que se verifica desde New-York hasta San Francisco de California, que, como se comprende, es una verdadera navegacion de altura por la inmensa extension de sus costas, y porque sus buques para ir desde el Atlántico al Pacifico tienen necesariamente que abandonar las costas de su propio país, y dar por el Cabo de Hornos la vuelta entera á la gran América del Sur, navegacion importantísima, que puede decirse es el alimento de más grande importancia de la marina norte-americana.

Consignada ya la necesidad de mantener la navegacion de cabotaje exclusiva de los buques españoles entre los puertos de la Península, debemos ocuparnos de la alta conveniencia, mejor dicho, de la urgente necesidad de declarar tambien navegacion de cabotaje, y reservar, por tanto, de un modo exclusivo para la bandera española el tráfico de pasajeros y carga que se verifica entre la Península y nuestras provincias de Ultramar. Reconocidos por todas las naciones los defectos de que adolecía el antiguo sistema colonial, que consideraba á las colonias de muy distinto modo que á la metrópoli, suprimida ya en nuestra misma legislacion hasta el nombre de colonias por el más expresivo y justo de *provincias hermanas*, hora es ya de que respecto á la navegacion comercial, que es el estrecho lazo que une aquellas provincias á la madre patria, se realicen los justos y patrióticos deseos de los españoles de uno y otro lado de los mares. El poderío colonial de España fué un tiempo uno de los timbres de su histórica grandeza; la agobiada Monarquía sostuvo penosamente durante algun tiempo el inmenso peso de sus gloriosas posesiones, donde nunca se ponía el sol, ese patrimonio debido á un puñado de héroes, verdaderos genios de la ciencia y de la guerra, que tan alto colocaron el nombre español. No es esta ocasion oportuna de examinar las causas múltiples y diversas que nos hicieron perder al principio de este siglo aquellos trozos hermosos de la patria; basta decir que nos quedan aun por fortuna restos grandiosos de tanto poderío, restos que importa conservar estrechamente unidos á la metrópoli, porque son necesarios é indispensables para nuestra existencia, como nacionalidad.

En medio de los grandes infortunios que han pesado sobre la Nacion española, parece que la Providencia se ha complacido en reservarla ese tesoro como para indicar que si sabemos aprovecharlo y enaltecerlo por medio de un trabajo perseverante y activo, aun podemos tener fundadas esperanzas de futura grandeza. Cuando, como por fortuna sucede en nuestros países, las provincias de Ultramar guardan una excelente proporcion con el territorio de la Península, el lazo de union más fuerte para conservarlo no es ciertamente el dominio de la fuerza, sino el imperio fructífero de la paz y de la unidad de una justa administracion que hace desarrollar las relaciones comerciales entre los pueblos, y como el mar separa esas distintas porciones de la patria, es claro que la patriótica mision para realizarlo y fomentarlo incumbe esencialmente á la marina mercante nacional. Aun aquellos Estados que, como Inglaterra, se hallan en evidente desproporcion con sus inmensas posesiones ultramarinas, pueden conservarlas perfectamente, merced al fomento y desarrollo de su marina comercial. La bandera británica ondeando en todos los mares, llevando á todas las regiones del globo las manifestaciones de la industria y de la produccion inglesa, no sólo contribuye á fomentar extraordinariamente la riqueza de la metrópoli, sino que es la fuerza más poderosa que mantiene unidas tantas, tan ricas y grandes posesiones bajo el cetro de sus reyes. Todo lo que sea, pues, facilitar las comunicaciones, aumentar las relaciones comerciales, multiplicar, por decirlo así, en los mares las luminosas estelas que dejan en las olas los buques nacionales para que sean otros tantos hilos de fraternidad y simpatía que enlacen el país con las provincias que posee en apartadas regiones, es una necesidad ineludible é imperiosa de los tiempos modernos, y el desconocerla puede traer funestas consecuencias á los pueblos. La sangre española, tan generosamente derramada por la integridad de la patria, los grandes tesoros invertidos en proporcionar la paz á nuestras hermosas Antillas, resultarían quizás por el tiempo completamente estériles, si no se acude con prontitud y energía á estrechar más y más los lazos que deben unirnos á la Península, facilitando grandemente nuestro comercio y navegacion. El único medio de conseguirlo es el inmediato establecimiento del cabotaje exclusivo para los buques españoles para el transporte de pasajeros y carga que se verifica entre la Península y nuestras provincias de Ultramar.

Si acaso las consideraciones de no ser bastante suficiente el material de nuestras naves para el tráfico con nuestras provincias antillanas, aconsejaron ayer dar participacion en él con ciertos recargos á la bandera extranjera, hoy no pueden aquellas invocarse. Hemos demostrado anteriormente que las desgracias mismas acumuladas por la legislacion sobre nuestra marina han aumentado considerablemente el número y buenas condiciones de nuestro mejor material marítimo que ha convergido á este tráfico, único hospitalario para nuestra bandera. No tan solamente desde entonces ha sido mayor el número de nuestros mejores buques de vela y de más importante porte, sino que existe el establecimiento de nuestra respetable línea trasatlántica, y de algunos vapores particulares que están prestando tambien inmejorables servicios.

No cabe, pues, hoy decir que puedan ser dificultadas ó desatendidas las necesidades del tráfico; lo que sí debe decirse ante la invasion é ingerencia que se inician de líneas extranjeras subvencionadas, que lo conveniente es que aquellas ventajosas marítimas, desarrolladas al vivo calor de una proteccion, no se esterilicen y decaigan. La declaracion del cabotaje completamente exclusivo para la bandera española sin concurrencias extranjeras, produciría al contrario un aumento considerable en el tonelaje que se dedique á dicha navegacion, y por este lado contribuirá á salvar nuestra marina mercante nacional. Es preciso que el pasajero y la carga entre nuestras provincias hermanas y la Península no dejen ni por un momento de pisar el territorio español que representa el buque, es preciso que el producto del transporte y de la carga sea exclusivamente utilizado por los intereses españoles.

Esta saludable reforma, reclamada con empeño por la opinion pública, secundada por el fundado parecer y los favorables informes de respetables Corporaciones de la Península y de aquellas provincias hermanas, sólo puede traer beneficios, sin ofrecer, en nuestro concepto, inconvenientes de ninguna clase. Un paso algo acertado se dió ya en este sentido al consignar en el art. 21 de la actual ley de Presupuestos que se considerarian como de cabotaje para el pago de los impuestos de navegacion, los buques que verificasen sus viajes entre la Península y nuestras provincias de Ultramar, beneficio que no obstante se desvirtuó bien pronto, como en otro lugar hemos indicado, al hacerlo por desgracia extensivo á los buques extranjeros. Siendo las provincias ultramarinas provincias españolas como las demás, interesando grandemente á la Península mantener con ellas frecuentes relaciones comerciales, no necesita demostrarse la justicia de establecer el cabotaje para nuestra navegacion, y debiendo ser este exclusivo, como hemos dicho, de la bandera nacional, como lo practican otros Estados, es evidente que tambien debe serlo en el cabotaje establecido con las provincias de Ultramar, pues subsisten idénticas razones. En cuanto á las consecuencias que esto produciría, no necesitamos hacer ponderaciones para demostrar que serian altamente beneficiosas, á los intereses generales del país. Además, que por lo que se refiere á los impuestos sobre los buques, si bien de pronto parecería resultar algun déficit para la Hacienda, muy pronto se convertiría por otro lado en un aumento considerable de ingresos, pues los viajes serian más frecuentes, mucho mayor el número de buques, y el desarrollo que todo esto produciría tambien vendría á redundar en evidente beneficio del Tesoro, pues es el buen estado de los contribuyentes, el florecimiento de la industria, y en suma, la actividad y desarrollo de la produccion nacional en todas las esferas, es la base más sólida y segura para la prosperidad de la Hacienda pública.

El ejemplo elocuente que nos dan en este punto otros Estados, debe servirnos tambien de estímulo para acelerar el planteamiento de una reforma tan útil y fecunda. Muchos de los que poseen provincias ultramarinas consideran como de cabotaje la navegacion entre ellas y la metrópoli, pues es una consecuencia del sistema universalmente adoptado de mantenerlas unidas por el lazo simpático y duradero del fomento de los mutuos intereses, único medio de evitar el olvido, la indiferencia y hasta el odio á su país. Creemos, pues, no sólo defender los intereses de la marina mercante, sino los de toda España, al proponer á esa digna Comision esta indispensable mejora, por tantos conceptos justa y conveniente, y en su consecuencia, resumiendo lo que llevamos expuesto, tenemos la honra de proponer en este punto del interrogatorio que se adopten sin tardanza las medidas siguientes:

1.º Reservar exclusivamente, sin excepcion alguna, la navegacion de cabotaje entre los puertos de la Península á los buques españoles.

2.º Establecer además el cabotaje, tambien exclusivo, para la bandera española, á la ida y á la vuelta, tanto para la carga como pasajeros en el tráfico entre la Península y nuestras provincias de Ultramar.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ARLTAYAC.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción comprensivo de una acción de este Banco, señalado con el núm. 18.540, expedido en 28 de Mayo último a nombre de D. Antonio Ruiz Gonzalez, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses a contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 4 de Octubre próximo venidero, según determina el art. 9.º del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—221

En el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día de hoy, núm. 231, relativo al canje de carpetas provisionales de bonos del Tesoro por títulos definitivos, se ha cometido el error de señalar para el 30 del actual el canje de las carpetas de la serie de 10 bonos, señaladas con los números 10.561 a 11.200, debiendo ser sólo al 11.000.

Madrid 19 de Agosto de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por el presente se cita y emplaza por segunda y última vez a D. F. Mayayo de la Pedrosa, anecesor de D. Pedro Meseguer, Comis. Tenido Pagador que fué del Gobierno político de Murcia, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, se presente en esta Ordenacion de Pagos ó en el Gobierno civil de Murcia, por sí ó por sus herederos ó apoderado, a recoger y contestar una copia de reproducción de reparos deducidos por el Tribunal de Cuentas del Reino en las de totales y líquidos de Enero á Julio de 1841; en la inteligencia de que si no lo verificase le parará el perjuicio á que hay a lugar.

Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Ordenador, Diego Vazquez.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria de correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Orense á Pontevedra toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ningún a clase, distribuyendo los paquetes, certificados ordinarios con valores de la Deuda del Estado y objetos asegurados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 108 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 15 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Dirección, fijando también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Orense y Pontevedra.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Orense y Pontevedra.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los presupuestos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la conducción se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnicie.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pentazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Setiembre, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 10.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.000 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Orense á Pontevedra y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Geografía histórica, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén con prebendados en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Agosto de 1879.—El Director general interino, el B. de Covadonga.

D. Antonio Alvarez Muñoz, natural de Monterrey, provincia de Orense, ha acudido á este Ministerio en solicitud de que se le expida nuevo título de Licenciado en Jurisprudencia, á causa de habersele extraviado el que poseía, expedido en 20 de Marzo de 1846.

Lo que se anuncia en la GACETA por término de 30 días, á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 12 de Agosto de 1879.—El Director general interino, Covadonga.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Abril de 1878, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la sección de Fuentes al límite de la provincia de Teruel, en la carretera de Tarancon á Teruel, provincia de Cuenca, cuyo presupuesto de contrata importa 537.948'86 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.

Ferro-carriles.

Vista una instancia de D. Carlos Cané, residente en la actualidad en esta Corte, esta Dirección general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferro-carril que partiendo de esa capital se dirija cerca de Ciudad-Rodrigo y empalme en la raya de Portugal con el camino de hierro denominado de la Alta Feira; pero entendiéndose que por esta autorización no se le concede derecho alguno á la concesión de esta línea ni á indemnización de ningún género, y que el peticionario tiene que sujetarse respecto á indemnización de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el 18 de Agosto de 1879.

- Núm. 374 Ana Martos.—San Sebastian.
- 375 Agueda Muñozerro.—Cadrijuela.
- 376 Amalia Martin.—Salamanca.
- 377 Amador Herrera.—Roa.
- 378 Carlos Faraldo.—San Ildefonso.
- 379 Francisco Marqués.—Aguilar.
- 380 Gabina Zulueta.—San Sebastian.
- 381 José Paura.—Leganés.
- 382 Juana Fernandez.—Ardovaya.
- 383 M. Garcia.—Alicante.
- 384 Manuel Fernandez.—Peña.
- 385 Manuel Aenle.—Lourido de Gouse.
- 386 Pascual Tafalla.—Valencia.
- 387 Ramon Gonzalez.—Zamora.
- 388 Tomasa Tejeiro.—Puenle de Valdecas.

Madrid 19 de Agosto de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos

Relacion de los telegramas que se han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 19.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Valencia Alcántara.....	Juan Peguera.....	Arenal, 2, segundo.
Foggia.....	Antonini Omobuono	Siu señas.
Mérida.....	Ventura Coca.....	Lope de Vega, 14.
Santander.....	Narciso Lozano.....	Salitre, 14.
Baeux Bonnes...	Javier Moragues...	Jacometrezo, 44.
San Sebastian...	Torrás Istúriz.....	Santa Cruz, 1.

Madrid 19 de Agosto de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Capitanía general de Castilla la Nueva.

Para un asunto de interés se presentarán en la Sección segunda de esta Capitanía general D. Andrés Pantoja y Doña Bernabeta Matute, vecinos que fueren de Cádiz.
Madrid 18 de Agosto de 1879.—De orden de S. E., el Brigadier Jefe de Estado Mayor, Luis Otero.

Junta económica del Hospital militar de Madrid.

Necesitando recomponer y restaurar el mobiliario y efectos de la sala de juntas del Hospital militar de esta plaza, se convoca la admisión de proposiciones sueltas para el remate que ha de celebrarse en dicho establecimiento el día 5 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, en el local referido; sujetándose las mismas al modelo adjunto.
Madrid 18 de Agosto de 1879.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Manuel Perez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones para recomponer y restaurar varios muebles y efectos con destino á la sala de juntas del Hospital militar de esta plaza, se comprometo á verificarlo en la forma que se determina, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á la adquisición de 15 pabellones para cama de Oficial en este Hospital militar, se anuncia al público para que llegando á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la pública y solemne licitación que ha de celebrarse con este objeto y puedan presentar proposiciones, que dicho acto tendrá lugar en el local que ocupa la Dirección de este establecimiento, sito en el mismo, el día 5 del mes de Setiembre, á las once de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.
Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Secretario, Manuel Perez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., piso....., cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea) y pliego de condiciones para la licitación de 15 pabellones, se comprometo á entregarlos en el Hospital militar de Madrid en las que el pliego determina, por la cantidad de..... pesetas y..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo adquirirse en pública licitación varios efectos de cristal y vidrio y loza y barro para servicio del Hospital militar de esta plaza, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 5 del mes de Setiembre, á las diez de la mañana, en la Dirección del mismo establecimiento, sito en el expresado edificio, bajo el pliego de condiciones que, con la relación de los efectos que se trata de adquirir, se hallará de manifiesto todos los días menos los feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, para que los que deseen tomar parte en ella puedan enterarse de cuanto les interese.
Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Secretario, Manuel Perez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., piso....., cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones y modelos para la licitación de efectos de cristal y vidrio y loza y barro, se comprometo á entregar en el Hospital militar de Madrid todos los comprendidos en la relación que acompaña al pliego de condiciones, por la cantidad de..... pesetas y..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á la adquisición de varios efectos de plomo y estaño, zinc y metal blanco y hoja de lata para servicio de este Hospital por medio de pública y solemne licitación, se anuncia al público, para que llegando á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma puedan presentar proposiciones, que dicho acto tendrá lugar en el local que ocupa la Dirección de este establecimiento, sito en el mismo, el día 30 del mes de la fecha, á las doce de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta todos los días, á excepción de los feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.
Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Secretario, Manuel Perez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., piso....., cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones y modelos para la licitación de efectos de plomo y estaño, zinc y metal blanco y hoja de lata, se comprometo á entregar en el Hospital militar de Madrid todos los comprendidos en la relación que acompaña al pliego de condiciones, por la cantidad de..... pesetas y..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á la adquisición de varios efectos de cobre y latón y bronce para el servicio de este Hospital por medio de pública y solemne licitación, se anuncia al público, para que llegando á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma puedan presentar proposiciones, que dicho acto tendrá lugar en el local que ocupa la Dirección de este establecimiento, sito en el mismo, el día 30 del mes de la fecha, á las once de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones y relación que le acompañan, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta todos los días, á excepción de los feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.
Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Secretario, Manuel Perez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., piso....., cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones y modelos para la licitación de efectos de cobre y latón y bronce, se comprometo á entregar en el Hospital militar de Madrid todos los comprendidos en la relación que acompaña al pliego de condiciones, por la cantidad de..... pesetas y..... céntimos (en letra).

didos en la relación que acompaña al pliego de condiciones, por la cantidad de..... pesetas y..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo adquirirse en pública licitación varios efectos é instrumentos de cirugía para servicio del Hospital militar de esta plaza, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 30 del mes de Agosto actual, á las diez de la mañana, en la Dirección del mismo establecimiento, sito en el expresado edificio, bajo el pliego de condiciones que con la relación de los efectos é instrumentos que se trata de adquirir se hallará de manifiesto todos los días menos los feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, para que los que deseen tomar parte en ella puedan enterarse de cuanto les interese.
Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Secretario, Manuel Perez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en la calle de....., número....., cuarto....., enterado del anuncio publicado en el periódico *ó Boletín* (el que sea) y pliego de condiciones al efecto para la adquisición de varios efectos é instrumentos que necesita el Hospital militar de esta plaza, se comprometo á verificar dicho servicio con arreglo á todas sus condiciones marcadas, en el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra), habiendo hecho precisamente el depósito de 30 pesetas en la caja de la Pagaduría de dicho Hospital.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á la adquisición de paja para relleno de jergones y de varios efectos de hierro, acero, madera y mimbre para servicio de este Hospital por medio de pública y solemne licitación, se anuncia al público para que llegando á conocimiento de las personas que deseen interesarse, ya en uno ó en los dos lotes que constituyen la referida subasta, puedan presentar proposiciones á la misma, la cual tendrá lugar en el local que ocupa la Dirección de este establecimiento, sito en el mismo, el día 23 del mes de la fecha, á las doce de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones y relaciones que le acompañan, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta todos los días á excepción de los feriados, desde las once de la mañana á las tres de la tarde.
Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Secretario, Manuel Perez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., piso....., cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones, precios límites, tipos y modelos para la subasta de efectos en el Hospital militar de Madrid, se comprometo á entregar todos los comprendidos en el lote número..... (tantos, el que tenga) al precio de..... pesetas y..... céntimos de peseta (en letra); en garantía de lo cual acompaña carta de pago del depósito por valor de..... pesetas del lote (que sea).

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á la venta en pública subasta del trapo blanco y de color, hierro, cok, plata, vidrio, madera, mimbre y paja, procedente de los efectos inutilizados en este Hospital militar durante el tercer y cuarto trimestre del ejercicio de 1876 á 1877, los cuatro trimestres del ejercicio de 1877 á 1878, y primero del de 1878 á 1879, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 25 del mes de Setiembre próximo, á las once de la mañana, en la Dirección del mismo establecimiento, sito en el edificio expresado, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días menos los feriados, de ocho de la mañana á dos de la tarde, para que los que deseen tomar parte en ella puedan enterarse de cuanto les interese.
Madrid 12 de Agosto de 1879.—El Secretario, Manuel Perez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., piso....., cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), del pliego de condiciones y precios límites para la subasta de 625 kilogramos de trapo blanco, 646 id. id. de color; 2,112 id. de hierro, 57 id. de cobre, 2 gramos de plata, 299 id. de vidrio, 342 id. de madera y mimbre, 748 id. de paja, procedentes de ropas, efectos y artículos inutilizados en el servicio del Hospital militar de Madrid durante el tercer y cuarto trimestres del ejercicio de 1876 á 1877, primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio de 1877 á 1878, y primero de 1878 á 1879, y que trata de enajenar dicho establecimiento, se comprometo á adquirir dichos efectos á los precios siguientes: á..... céntimos de peseta el kilogramo de trapo blanco, á..... id. de id. de color, á..... id. de id. de id. de hierro, á..... id. de id. de id. de cobre, á..... id. de id. de id. de plata, á..... id. de id. de id. de vidrio, á..... id. de id. de id. de madera y mimbre, y la paja sin valor alguno; y como garantía acompaña carta de pago del depósito hecho en la Caja general del 5 por 100 del total importe de dichos efectos, según se exige en la condición cuarta del referido pliego. (Todos los precios y cantidades deberán ir en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de una á cinco de la tarde, tendrá efecto el día 9 del próximo Setiembre la subasta, en pública licitación y por pliegos cerrados, de las obras del desmonte para la excavación y transporte de las tierras que produzca la explanación de una calle á espaldas del Museo de Pinturas.

El acto se verificará en el expresado día, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitución, núm. 3.

Madrid 19 de Agosto de 1879.—Por ausencia del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz.

El día 3 del próximo Setiembre, á la una de la tarde, en el salón de subastas de la tercera Casa Consistorial, Plaza Mayor, núm. 3, deberá tener efecto por pujas á la liana la venta de 32 columnas de hierro fundido que estuvieron colocadas para la instalación de un nuevo sistema de toldos en la Puerta del Sol.

Las citadas columnas se hallarán expuestas en el Almacén de la Villa (Paseo de Santa Engracia) todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde, así como los pliegos de condiciones en la Secretaría municipal de mi cargo.
Madrid 19 de Agosto de 1879.—Por ausencia del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz.

Alcaldía de la anteiglesia de Munguía.

D. Luis de Aguirre, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de la anteiglesia de Munguía, provincia de Vizcaya.

Habiéndose declarado prófugo á Luis Bárbara y Lloza, quinto con el núm. 6, por el cupo de esta anteiglesia para el reemplazo último, de 20 años de edad, soltero, de estatura baja, natural de Baracaldo, en esta provincia, hijo de D. Jerónimo, vecino de esta anteiglesia de Munguía, y de Doña María, brada: en cumplimiento de lo ordenado por la Il. Com. provincial y acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesión de hoy, por la presente y primer edicto cito, llamo y emplazo al Luis Bárbara y Lloza, señalándole la Casa Consistorial de esta anteiglesia, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Vizcaya, y de no efectuarse se le seguirá el procedimiento como prófugo con la responsabilidad de los perjuicios á que diere lugar; rogando al propio tiempo á las Autoridades civiles y militares le prendan donde quiera que lo hallaren como tal prófugo y conducirlo con las seguridades convenientes.

Dado en la anteiglesia de Munguía á 17 de Agosto de 1879.—Luis de Aguirre.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**AUDIENCIAS TERRITORIALES.****Valladolid.**

Está vacante la plaza de Médico forense de Medina del Campo, por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes, con los documentos que acrediten su aptitud, en el Juzgado de primera instancia de dicha villa dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1863 y orden de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid 14 de Julio de 1879.—Baltasar Barona.

JUZGADOS MILITARES.**Madrid.**

D. Sebastian Ortega y Micheleña, Teniente Coronel graduado, Comandante en la Comisión liquidadora de cuerpos disueltos y Fiscal de la sumaria que se instruye en virtud de orden superior para averiguar la legalidad ó ilegalidad de documentos del batallón franco de la República de Acededo.

Teniendo que prestar declaración en la indicada sumaria el Teniente Coronel primer Jefe organizador que fué del mismo D. Emilio Reyero de Acededo, así como también el Comandante D. Francisco Enriquez de Cano; Ayudante D. Bernardo Calleja; Capitanes D. Juan Antonio Gonzalez, D. Francisco Campillo, D. Celedonio Moreno, y Sargento primero Angel San Miguel Berderas; todos pertenecientes al citado batallón, ignorando actualmente sus paraderos;

En uso de las facultades que para este caso me confieren las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á dichos señores para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este primer edicto, se presenten en esta Fiscalía, sito en el cuartel de San Francisco, su entrada por la calle del Rosario, á prestar declaración en días no feriados, desde las siete hasta las doce de su mañana; entendiéndose que caso de no comparecencia quedarán sujetos al perjuicio y providencia á que dieren lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1879.—Sebastian Ortega.

D. José Cabrinety y Siguier, Comandante, Capitan Ayudante del primer batallón del regimiento infantería de Garrañano, núm. 45, y Fiscal en comisión del propio cuerpo.

Ignorándose el paradero del soldado de la primera compañía de dicho batallón Juan Torreira Blanco, que ingresó en la cárcel de Madrid el día 2 de Febrero de 1878 por providencia judicial, y puesto en libertad el 14 de Diciembre del citado año, terminada que fué la condena que se le había impuesto por el Juzgado de primera instancia de la Latina, sin que se presentase á este Cuerpo del cual era soldado por ser quinto del reemplazo de 1878, y hallándose instruyendo la correspondiente sumaria en su busca;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer y último edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Rosario de esta Corte, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 8 de Agosto de 1879.—José Cabrinety y Siguier.

D. Antonio Burriel y Manglano, Comandante, Capitan Teniente Ayudante del segundo regimiento de artillería de montaña.

Habiéndose ausentado de Madrid donde se hallaba de guarnición el artillero segundo de la tercera batería de dicho regimiento Francisco María Aguilera Caballero, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Carcabuey, provincia de Córdoba, de oficio labrador, de edad 19 años, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado artillero, señalándole el cuartel de los Decks, de Artillería

de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde el día de la fecha, á dar sus descargos.

Madrid 16 de Agosto de 1879.—El Fiscal, Antonio Burriel.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alburquerque.

D. Julian Ordoñez y Prado, Juez de primera instancia de Alburquerque y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un tal José Vazquez, cuyo paradero y domicilio se ignora, así como sus demás circunstancias personales, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en los *Boletines oficiales* de la provincia de Badajoz y Cáceres y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado á responder á los cargos que contra él aparecen en la causa que instruyo contra el mismo; y Antonio Saavedra y Silva y otros, por defraudacion y la Hacienda; apercibiéndole que si en el término designado no lo verifica, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alburquerque á 20 de Junio de 1879.—Julian Ordoñez.—El actuario, Guillermo Soto.

Alcoy.

D. Gaspar Mendez Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Eduardo Camalongo Domenech, natural de Benilloba, vecino de Callosa de Sinsarriá, del comercio de ropas, con tienda abierta, de 31 años, casado, para que dentro del improrogable término de nueve días se presente en las cárceles de este partido á sufrir, en sustitucion de la multa de 16.272 pesetas que le fué impuesta en causa que se le siguió sobre contrabando de ropas, el apremio personal correspondiente; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial del Reino procedan á la busca y captura de dicho Camalongo; poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Alcoy á 9 de Julio de 1879.—Gaspar Mendez.—José Giner y Pá.

Amurrio.

D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Perez, cuyas señas personales se consignan á continuacion, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal que instruyo contra Serafin Jimenez sobre robo de yeguas; apercibiéndole que de no verificar su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial practiquen cuantas gestiones estén á su alcance para conseguir la busca y captura del expresado Perez; conduciéndolo con las seguridades convenientes á mi disposicion; pues así lo tengo ordenado en auto de esta fecha.

Dado en Amurrio á 14 de Julio de 1879.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Manuel Perez.

Señas del Perez.

Edad de 32 á 34 años, estatura baja, grueso, color moreno, cara lisa, pelo largo y negro; viste chaqueton de paño oscuro, pantalón bombacho azul rayado, chaleco negro, boreguies y sombrero negro ancho de ala.

Arcos.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto-requisitoria se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policia judicial procedan á la busca de los animales cuyas señas se consignan á continuacion, que fueron desaparecidos en la noche del 7 de Junio próximo pasado del sitio que nombran Fuente del Sol, de este término, propiedad de D. Ildefonso y Francisco Gallegos y Rodriguez, de este domicilio el primero y de Algor el segundo; remitiéndolos á este Juzgado, caso de que liersa habidos, y con las seguridades convenientes, tambien las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legitima adquisicion.

Dado en Arcos á 11 de Julio de 1879.—Juan Ricoy.—Por su mandado, Antonio Sierra.

Señas de las caballerías.

Un mulo castaño oscuro, mediano, de cuatro años, domado, castrado, con pelos blancos en los costillares y herrado con este: G; un caballo castaño claro, cerrado, con marca, castrado, con la cola cortada por los corvejones, domado, herrado con el siguiente: C. S.

Palaguer.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palaguer.

Por el presente primero y único pregon y edicto se cita y llama á Miguel Pabil y Durany, alias Miguelito, casado, de 32 años de edad, labrador, vecino de Santaliña, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que instruyo sobre homicidio frustrado contra Sebastian Ga-

soi y Calaf, vecino de Ibars de Noguera; apercibido, caso de no hacerlo, de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Balaguer á 11 de Julio de 1879.—Florentino Velasco.—Por mandado de S. S., Antonio Saurer, Escribano.

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Patricio Selich Asiático, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias, desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en la causa que se le instruye sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido Selich, que es de 46 años, de nacion chino, estatura regular, nariz chata, y viste muy pobremente.

Dado en Barcelona á 12 de Julio de 1879.—A. M. de Pineda.—Por mandado de S. S., José Huberti.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran en Barcelona.

Por la presente requisitoria y por hallarse comprendido en el núm. 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Ramon Artigas y Batlle, de 17 años de edad, soltero, impresor, natural de Mora de Ebro, y vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, para notificarle la sentencia recaída en la causa que se le siguió sobre tentativa de estafa y hacer efectiva la multa de 125 pesetas á que viene condenado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del expresado Ramon Artigas y Batlle, que es de estatura regular, cabello castaño oscuro, ojos azules, color sano, barbilampiño; y de ser habido disponer su conduccion á las cárceles nacionales de esta capital.

Dado en Barcelona á 9 de Julio de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes raíces que en el Infanzonado de esta provincia haya dejado Doña María de los Dolores Aguirre y Vildósola, natural y vecina que fué de esta villa, en la que falleció en 6 de Julio de 1878, para que en el término de 30 dias comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; apercibidos de lo que haya lugar, pues así lo tengo acordado en juicio abintestato que por consecuencia de dicho fallecimiento me hallo instruyendo.

Dado en Bilbao á 14 de Agosto de 1879.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Calixto de Ansuategui.

Corresponde con su original, obrante en el expediente de su razon, de que certifico y firmo con remision.—Calixto de Ansuategui. X—219

Gandesa.

D. José Aubanell y Solé, Juez municipal suplente, Regente del Juzgado de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Estéban Samper y Alcovero, natural de Prat de Corte, vecino de Horta, cuyo paradero se ignora, aunque se presume se halle en Barcelona en busca de trabajo, para que comparezca dentro de nueve dias en los estrados del Juzgado á nombrar defensores en la causa que contra él se instruye sobre disparo de arma de fuego; previéndole que de no comparecer dentro del término fijado le parará perjuicio.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial que procedan á la averiguacion del paradero de dicho sujeto y le hagan saber del presente.

Dado en Gandesa á 10 de Julio de 1879.—José Aubanell.—Por su mandado, Ramon Clavería.

Gerona.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre hurto de un cordero contra José Anguila y Sagas, vecino de Verges, de unos 32 años de edad, casado, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, barba y nariz regulares, color algo moreno, se le ha señalado el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, para que se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar; y como pudiera suceder que no se presentase, y se ignora su actual paradero, si bien es de presumir que debe hallarse en algun pueblo de esta provincia, pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia de la misma, á los demás de la Nacion, y á las Autoridades y agentes de la policia judicial, que supieren el paradero del referido José Anguila, procedan á su captura y remision á dichas cárceles con las seguridades debidas y á mi disposicion.

Dado en Gerona á 9 de Julio de 1879.—Patricio Collado.—Por mandado de S. S., Francisco Dayfiras, Escribano.

Gijón.

D. Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia de Gijón y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Celedonio Secades y Cabal, natural de Oviedo, parroquia de San Julian de los Prados y barrio del Mercado, portuero, de 43 años de edad, estatura proporcionada á su edad, pelo algo rubio, cejas al pelo, color moreno y nariz regular, el que se halla en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 20 dias con el objeto de prestar declaracion indagatoria en causa que se le sigue sobre hurto de jamones y otros efectos; apercibiéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que caso de ser habido le conduzcan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Gijón á 6 de Julio de 1879.—Segismundo Garcia Borron.—Por mandado de S. S., Tomás Guisasaola.

Hinojosa del Duque.

D. Martin Garcia y Casasola, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Crisólogo Navas y Sanchez, natural y vecino de Villaralto, de oficio confitero, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID y el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio instruyo contra el mismo y otros por hurto de bellotas del encinar de D. José Perez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Hinojosa del Duque á 30 de Junio de 1879.—Martin Garcia.—Por mandado de S. S., el actuario, Francisco Carrasco.

Infiesto.

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de la villa de Infiesto y su partido, en la provincia de Oviedo.

Por el presente cito y llamo á Fernando de Prieta y Lange, natural de Llamas, concejo de Parres, en esta provincia, y avecindado en la calle de San Hermenegildo de la villa y Corte de Madrid, para que en el término de 10 dias se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á declarar en la causa de que ya tiene noticia se instruye sobre lesiones causadas al mismo; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparece.

Dado en la villa de Infiesto á 10 de Julio de 1879.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Por su mandado, José Antonio Estrada.

Iznalloz.

D. Rafael de Estrada y Búrgos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 dias á los dos hombres desconocidos que en la noche del 1.º al 2 del actual sustrajeron una gallina negra y otra cenizosa en el ventorrillo de Papas, de la propiedad de Francisco Soriano Ortiz, alias Papas fritas; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Iznalloz á 12 de Julio de 1879.—Rafael de Estrada.—El actuario.

La Roda.

D. Pascual Ibañez y Palao, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Antonio Valverde, vecino de esta villa, de 23 años de edad, de estatura regular, delgado de cuerpo, cara redonda, sin pelo de barba, nariz abultada, ojos pardos, ceja poblada, pelo negro, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para citarle y emplazarle y hacerle saber la sentencia dictada en la causa criminal que contra el mismo y otro se sigue por el delito de lesiones; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades y á los agentes de policia judicial de la Península, que en el caso de ser habido, procedan á su detencion y remision á la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes y á mi disposicion.

Dada en La Roda á 3 de Julio de 1879.—Pascual Ibañez y Palao.—Por mandado de S. S., Inocencio Massó.

Lérida.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de Lérida y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces municipales, Guardia civil y agentes de policia judicial, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) les exhorto y requiero, y de la mia les ruego se sirvan procurar la busca de José Gené y Serra, alias Gallo, natural de las Borjas, vecino de Jineda, que se dedica á la compra y venta de aves y conejos en esta ciudad y Barcelona, cuyo paradero se ignora; y caso de ser habido requerirle para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado para practicar con él una diligencia judicial; apercibido de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en providencia de hoy y causa contra el mismo sobre expencion de moneda falsa.

Lérida 12 de Julio de 1879.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., Andrés Arévalo.

Lorca.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10

días á Melchor Mañas Navarro, natural de esta ciudad, domiciliado en el puerto de Lumbreras, cuyas señas son pelo entrecano, sin barba, de 53 años de edad, el cual, según resulta, marchó á Andalucía en busca de trabajo, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resultan en causa que se sigue sobre contrabando.

Por tanto, encargo la práctica de las más activas diligencias á todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial que tengan conocimiento del actual paradero del referido Melchor Mañas Navarro, procedan á su captura; poniéndolo á disposición de este Juzgado como interesa á la recta administración de justicia.

Dada en Lorca á 9 de Julio de 1879.—Celestino Rodríguez.—Por mandado de S. S., Casimiro Ruiz.

Lugo.

D. Valentin Moreno y Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, se hace público por el presente tercer edicto y término de un mes que D. Juan Daniel de Iruegas Carcamo, Registrador de la propiedad interino que ha sido de este partido, estuvo desempeñando el cargo desde 7 de Noviembre de 1877 hasta 11 de Marzo de 1878, en que cesó; y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Registrador interino para que la presenten ante este Juzgado.

Dado en Lugo á 12 de Julio de 1879.—Valentin Moreno.—El Escribano, Domingo Carballo y Galo.

Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Carlos Salguero Lopez, natural de esta Corte, hijo de José y de Mercedes, soltero, cerrajero, de 28 años de edad, que habitaba en la calle de Lavapiés, número 29, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado, ó en la cárcel de villa, para que extinga la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y detención del citado Carlos Salguero Lopez, poniéndole en la cárcel de villa á mi disposición.

Dada en Madrid á 12 de Julio de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Pablo Gargantiel.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia la venta en pública subasta de una cuarta parte proindiviso en las otras tres restantes de la casa sita en esta capital, en la calle de la Solana, con vuelta á la del Aguila, señalada por la primera con los números 13 y 15 modernos, y por la segunda con el número 33, también moderno; tasada dicha cuarta parte en la cantidad de 7.801 pesetas 50 céntimos.

Y para el remate de la misma, que tendrá lugar en la sala-audencia de dicho Juzgado, se ha señalado el día 18 de Setiembre próximo, á la una de la tarde; previéndose que no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que los autos se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días no feriados, y que para tomar parte en la licitación habrá que depositarse en la mesa del Juzgado la cantidad de 4.000 pesetas.

Madrid 18 de Agosto de 1879.—V. B.º—Licenciado Rico.—El actuario, Licenciado Juan Martos. X—223

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la subasta pública para pago de acreedor de un molino aceitero, con los utensilios é instrumentos propios de esta industria, situado en el pueblo de Villarejo de Salvanés, en esta provincia, á la salida del pueblo é izquierda de la carretera de Valencia, según se va á esta ciudad. La tasación con los utensilios dichos asciende á 47.500 pesetas; y los dos tercios de esta suma será el precio mínimo que se admita en postura, estando señalado para su remate el día 18 del próximo Setiembre, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, hasta cuyo día facilitará el actuario á los que lo deseen cuantos pormenores y antecedentes aparezcan en los autos.

Madrid 18 de Agosto de 1879.—V. B.º—Licenciado Rico.—El Escribano, La Torre. X—222

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se publica el extravío del documento interino por intereses de la Deuda corriente al 5 por 100 no negociable á papel, núm. 404, fecha 4 de Febrero de 1853, de rs. vn. 23.922 con 15, expedido á favor de la Escuela de primeras letras fundada en la villa de Piedralabes, provincia de Avila, por Juan Sanchez Mamano, para que la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia de su paradero le presente en este Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, núm. 4, dentro del término de 30 días, ó acuda á hacer uso de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; en inteligencia que de no verificarlo será declarado nulo y de ningún valor ni efecto.

Madrid 4 de Julio de 1879.—V. B.º—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—220

Orgaz.

D. José María Melgar, Juez de primera instancia de esta villa de Orgaz y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Emilio Dautat y Cuchat, natural de Burdeos, de 35 años de edad, Ayudante de Ingeniero que ha sido de la vía férrea directa de Madrid á Ciudad-Real, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Toledo*, se presente en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que contra el mismo estoy instruyendo por desobediencia; apercibido que de no hacerlo será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Orgaz á 10 de Julio de 1879.—José María Melgar.—De su orden, Fausto Carrillo.

Piedrabuena.

D. José Aparicio y Gascon, Juez de primera instancia de Piedrabuena y su partido.

Por este primer edicto cito y llamo á Pascual Benavente, alias Calé, natural y vecino de Torrente, cuyo apellido materno y filiación se ignoran, para que en el término de 15 días, que se contarán desde la publicación del último llamamiento en los *Boletines oficiales* de las provincias de Ciudad-Real y Valencia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Pantaleon Alcaide Jiménez, vecino de Malagon, en la tarde del 3 de los corrientes en que se las infirió; apercibido que de no presentarse en dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que establece la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades judiciales y administrativas, puestos de Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, en clase de detenido, si se encontrase, al precitado Pascual Benavente, alias Calé.

Dado en Piedrabuena á 10 de Julio de 1879.—José Aparicio.—Por mandado de S. S., José María Sanchez de la Orden.

Pozoblanco.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de las Autoridades y agentes de policía judicial á fin de que practiquen las más activas y eficaces diligencias en la busca y remisión á este Juzgado de dos caballerías, cuyas señas y clase se expresan á continuación, las cuales fueron robadas la noche del 7 al 8 del actual en el sitio llamado del Fontanillo, término de Dos-Torres, de la propiedad de Severo Gallego, vecino de expresada villa; haciéndolo igualmente de las personas en cuyo poder se hallaren, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco á 9 de Julio de 1879.—Rafael Alvarez Peralta.—Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

Señas de las caballerías.

Una mula, pelo castaño claro, de seis años y medio de edad, de alzada dos dedos más de la marca y varios lunares en los costillares.

Y un mulo, de igual alzada que la anterior, de cuatro á cinco años de edad, pelo castaño más claro que el de la mula, sin seña particular alguna.

Priego de Cuenca.

D. Gabriel Perea Gascon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido en la provincia de Cuenca.

Por el presente único edicto y término de 20 días, á contar desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Julian Arance, vecino de Alcantud, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se sigue sobre allanamiento de morada; pues si así lo hiciere se le oirá en justicia, y en otro caso se sentenciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Priego á 11 de Julio de 1879.—Gabriel Perea.—Por su mandado, Antonio Hualde.

Puebla de Tribes.

D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de Puebla de Tribes.

Hago saber que por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Rico y Vazquez, natural y vecino del lugar de Paradela, del término municipal de Manzaneda, hijo de Francisco y Rosa, como de 55 años de edad, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos y cejas id., barba poblada algo clara, nariz regular, y falto de algunos dientes, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración como procesado en causa que instruyo sobre hurto de castañas secas en casa de su convecino Juan Villarino.

Y al propio tiempo exhorto á las Autoridades, individuos de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil para que donde fuere habido procedan á su detención y conducción á disposición de este Juzgado.

Puebla de Tribes 9 de Julio de 1879.—Luis Gomez Seara.—Por mandado de S. S., excusando al Sr. Casanova, Domingo Fernandez Peran.

Puerto de Santa María.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del partido.

Por la presente requisitoria se encarga la captura y remisión á esta cárcel de Juan Fernandez Merino, de 22 años, marinero, vecino de Puerto-Real, para que extinga la pena que se le ha impuesto en causa por lesiones; y se le cita por tér-

mino de 30 días, á contar desde la publicación en la GACETA, con igual objeto.

Por tanto, encargo á los individuos de policía judicial y demás Autoridades competentes el cumplimiento de esta requisitoria.

Puerto de Santa María 11 de Julio de 1879.—Domingo Fons.—Estéban Paullada y Moreno.

Ronda.

D. Juan Aragonés y Roso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama por término de 10 días á Francisco Racero Morilla, de esta vecindad, para que comparezca á prestar indagatoria en la causa que se le sigue sobre amenazas y disparo de arma de fuego á Gregorio Balde-negro.

Y encargo y exhorto en nombre de S. M. Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Racero; poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Ronda 8 de Julio de 1879.—Juan Aragonés.—Por su mandado, Manuel Morales del Valle.

San Sebastian.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la causa criminal seguida en este Juzgado contra D. Juan Pedro Barcelona y Granged, natural de Zaragoza, hijo de D. Manuel é Isabel, soltero, escritor, de edad de 26 años, de ignorado paradero, sobre falsificación de cédula personal, ha sido condenado al pago de la multa de 300 pesetas, en la que se ha acordado que por todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen las más activas gestiones para la busca del referido Barcelona, y verificado se le requiera para que pague la multa de 300 pesetas en que se halla condenado; y no haciéndolo se proceda á su detención y conducción á la cárcel de este Juzgado. Sus señas son: estatura baja, pelo castaño, barba poca, color sano, ojos azulados.

Dado en San Sebastian á 10 de Julio de 1879.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de S. S., Ramon Antonio de Guereca.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal Francisco, de oficio carpintero, habitante en una de las casas del barrio de San Martín de esta ciudad, que viste boina azul, blusa blanca, pantalón y chaleco de paño ó cuadros, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye por robo.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y policía judicial procedan á su busca y captura; y conseguida que sea, lo pongan en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en San Sebastian á 11 de Julio de 1879.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

Viana del Bollo.

D. Pedro Alvarez Lopez, Juez de primera instancia de Viana del Bollo, provincia de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, busca, llama y emplaza al autor ó autores que en la noche del 28 de Mayo último penetraron en la iglesia de Paradela de Rubiales, en este distrito, forzando el pasador de la puerta principal de dicho edificio, el de la sacristía y sagrario, y agujereando la pared de dicho departamento, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en el procedimiento que sobre el hecho me halló instruyendo; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Viana á 4 de Junio de 1879.—Pedro Alvarez Lopez.—Por su mandado, Mariano Santamaría.

Villacarriedo.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Francisco Saturnino Gomez Sierra, natural de Lloreda, donde tuvo su última residencia, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra el mismo ha promovido el Procurador D. Amadeo Roldan, en nombre de D. Francisco Gutierrez Ruiz, vecino de la Habana, sobre pago de 2.000 pesetas.

Dado en Villacarriedo á 9 de Agosto de 1879.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Trifon Heredia.

X—218

Villafranca del Bierzo.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los efectos que á continuación se expresan, para que en el improrrogable término de 15 días comparezcan á reconocerlos y hacer las oportunas reclamaciones; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, según teago acordado en causa criminal pendiente contra José de la Guardia y Munias por el delito de robo.

Una llave pequeña con el agujero roto.

Otra llave con dos guardas y agujero, y anilla con tres agujeros.

Un botellon grande de vidrio que hará de ocho á 10 cuartillos, y un bote de hoja de lata como de media libra, y de los que se expendia el rapé en los estancos.

Dado en Villafranca del Bierzo á 30 de Junio de 1879.—Miguel Plácido Sierra.—De su orden, Manuel Miguelez.

Villafranca del Panadés.

D. Francisco Javier Márquez Búrgos, Juez de primera instancia de la villa de Villafranca del Panadés y su partido.

Por este cuarto edicto hago saber que por D. Manuel Fiter y de Roca, Registrador que ha sido de la propiedad de este partido y del de Manresa, se ha solicitado la devolucion de la fianza que para sus cargos tenia prestada; y con arreglo á los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento reformado para su ejecucion, se cita á todas las personas que tengan que deducir alguna reclamacion contra dicho Registrador la presenten en los Juzgados respectivos dentro del plazo de un año y seis meses.

Dado en la expresada villa de Villafranca de Panadés á los 40 de Julio de 1879.—Javier Márquez.—De su orden, Carlos Parés, Escribano.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Gregorio Marin y Molinero, natural de Nigiüella (Calatayud), de 50 años de edad, vecino que ha sido de esta capital, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia en causa seguida contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 7 de Julio de 1879.—Pedro del Castillo.—De su orden, Remualdo Paraiso.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Agosto de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la n., 9 de la n.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 19 de Agosto de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Comision oficial del día 19 de Agosto de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 18, Dia 19. Lists items like Renta perpétua, demid. id., Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE AGOSTO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 47/40. París, á 8 dias vista, franc. 4/97.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos publicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Garno de vaca, de 43'75 á 44'87 pesetas la arroba, y á 4'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 4'98 el kilogramo. Cocino ajejo, de 48'50 á 49'50 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 4'82 á 4'90 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 4'23 á 4'75 la libra, y de 1'67 á 1'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47, y de 0'47 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'74 la libra, y de 4'63 á 4'64 el kilogramo. Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'86 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'37 la libra, y de 0'65 á 0'80 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbo vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 4 á 4'12 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 4 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'80 la libra, y de 1'66 á 4'33 el kilogramo. Patatas, de 2'75 á 3 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'47 la libra. Aceite, de 47 á 47'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'80 la libra, y de 12'40 á 14'20 el decalitro. Vino, de 0'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'27 el cuartillo, y de 4'55 á 6'98 el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.

NOVA Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 439.—Carneros, 603.—Terneras, 52.—Ovejas, 216.—Total, 1.010.

Su peso en libras... 77.724.—Idem en kilogramos... 35.734.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntr., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntr. Lists locations like Toledo, Segovia, Murcia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Agosto de 1879.

PORTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Con las formalidades de costumbre ha tomado oficialmente posesion del Teatro Real el empresario D. José Fernando Rovira.

Las obras de reparacion y ornato del régio coliseo, ya comenzadas hace tiempo, van á recibir gran impulso.

Estas mejoras materiales y la magnífica compañía lírica contratada por el Sr. Rovira, hacen presumir que la temporada próxima será brillantísima.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PSESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id.

CÓDIGO PENAL Y LEY DE ENJUICIAMIENTO Criminal para Cuba y Puerto-Rico.—Edicion oficial, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en la portería del Ministerio de Ultramar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Bernardo, Abad y fundador: San Samuel, Profeta, y San Filiberto, Abad.

Cuarenta Horas en la iglesia de Sras. Salesas (calle de la Redondilla).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Leceras madrileñas).—A las nueve.—Pierrot, baile.—El monólogo Ruiz.—Nestor y Venox.—Jocó ó el orangutan.—Mr. Chingwin.—Mr. Kennette.—La Fiesta de Marte, baile.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Sueños de oro.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte el popular Billy-Hayden y Wainratta.